

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 088

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0750-1	Auto ley 906	PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS	WILSON EDUARDO CHÁVEZ FLÓREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 23 de 2023
2023-0697-1	Tutela 2° instancia	SIRLEY YAMELI GIRALDO DUQUE	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 23 de 2023
2023-0712-1	Tutela 2° instancia	SOL CIELO RUEDA HIGUITA	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 23 de 2023
2017-1275-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	DIEGO FERNANDO BENAVIDES GÓMEZ	Acepta renuncia a poder. Ordena oficiar	Mayo 23 de 2023
2021-1454-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JOSÉ FRANCISCO FURNIELES	Niega solicitud de desistimiento	Mayo 23 de 2023
2023-0614-4	Tutela 1° instancia	GERARDO DE JESÚS CARVAJAL	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 23 de 2023
2022-1984-6	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ	Concede recurso de casación	Mayo 23 de 2023
2023-0110-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	FRANCISCO MANUEL PITALUA CONTRERAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 23 de 2023
2023-0814-6	auto ley 906	SUMINISTRO A MENOR	YEISON ESTIVEN MARIN SANCHEZ Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 23 de 2023
2023-0779-6	Tutela 1° instancia	WALDYR ESNEIDER JIMENEZ VELASQUEZ,	.	Rechaza acción de tutela	Mayo 23 de 2023
2023-0806-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 23 de 2023
2023-0661-1	Tutela 2° instancia	ÓSCAR ALBERTO DÍAZ MATEUS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 23 de 2023
2023-0720-6	Consulta a desacato	LUIS NOLBERTO RAMÍREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Mayo 23 de 2023
2022-1347-6	sentencia 2° instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO	SANTIAGO GARCIA LONDOÑO	Revoca sentencia de 1 instancia	Mayo 23 de 2023

2023-0707-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	LUIS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO	Decreta preclusión por prescripción	Mayo 23 de 2023
2021-0394-4	sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 23 de 2023

**FIJADO, HOY 24 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

**RADICADO** : 05 045 60 00324 2022 00096 (2023 0750)  
**DELITO** : PORNOGRAFÍA CON MENORES  
**ACUSADO** : WILSON EDUARDO CHÁVEZ FLÓREZ  
**ASUNTO** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b76e772108d05ce61010cfc4b0153a878d0cd29fb8d00068913446fb3308b**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 096

**PROCESO** : 05 697 31 04 001 2023 00037 (2023-0697-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SIRLEY YAMELI GIRALDO DUQUE  
**AFECTADA** : BLANCA NOELIA ARISTIZÁBAL DE GÓMEZ  
**ACCIONADO** : NUEVA EPS E IPS CLÍNICA SOMER  
**PROVIDENCIA** : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

### ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Especial de la NUEVA EPS contra la sentencia del 19 de abril de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, decidió conceder el tratamiento integral invocado en favor de la señora BLANCA NOELIA ARISTIZÁBAL DE GÓMEZ.

### LA DEMANDA

Expuso la accionante que su suegra BLANCA NOELIA ARISTIZÁBAL en la actualidad se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo, en calidad de cotizante en la Nueva EPS.

Indicó que desde hace varios años viene con una lesión en la piel en el dorso nasal, siendo remitida a valoración por especialista en dermatología, donde le fue ordenada biopsia de piel, la cual fue

realizada el 26 de enero de 2023, y enviada para estudio a la Central de Patología Clínica Somer, arrojando como resultado TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PIEL.

Señaló que además el 20 de febrero de 2023 fue valorada por Medicina Interna en la Clínica Somer, quien le diagnosticó DIABETES MELLITUS, NO INSULINODEPENDIENTE, ordenándole exámenes y cita con resultados en un mes.

Afirmó que, el 12 de febrero de 2023, la Nueva EPS autorizó la valoración con dermatología en la IPS Clínica Somer, y el 3 de marzo de 2023 le autorizó la valoración por medicina interna, también para la IPS Clínica Somer, que desde dichas fechas han llamado a solicitar la programación de las respectivas citas y siempre la respuesta es que no hay agenda y los servicios son requeridos con carácter urgente.

Argumentó que son personas de bajos recursos económicos y no cuentan con dinero para costear los servicios que requiere la afectada, razón por la que acude a el mecanismo constitucional pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y los derechos de los adultos mayores a quienes la constitución política de Colombia les brinda una protección reforzada.

Por último, solicitó que se ordene a la Nueva EPS, hacer efectivos los servicios de VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA Y ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA e igualmente se le garantice el tratamiento integral para el tratamiento de los diagnósticos HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, OSTEOPOROSIS, OSTEOPENIA, HIPOTIROIDISMO, PARASOMNIAS Y DISLIPIDEMIA.

## **LA RESPUESTA**

1.- La Nueva EPS indicó que la EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación. Igualmente aclara que las órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al trámite de tutela, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento. En ese sentido, una vez se emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes; de ser el caso.

Afirmó que cada IPS maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación; que Nueva EPS viene cumpliendo con su función, cual es la generación de la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador, y aporta los soportes de la autorización del servicio y que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de Salud del municipio respectivo; dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Mencionó que el funcionamiento de esas IPS es avalado por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; que Nueva EPS solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de estas los servicios de la población. Adicionalmente, expresó que el modelo de prestación de servicios está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los

servicios por parte de los afiliados, quienes tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación y podrán cambiar una vez por año si así lo desean, o cuando cambien de lugar de residencia o lugar de trabajo.

Aseveró que, con respecto a la pretensión del tratamiento integral, futuro e incierto, está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Por tecnologías en salud se entiende: “38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención.” En ese sentido, se debe considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS- no pueden utilizarse para financiar prestaciones suntuarias, cosméticas, experimentales, sin evidencia científica, o aquellas que se ofrezcan fuera del territorio nacional, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Manifestó que tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo, e ilustra dicha manifestación con la Sentencia T- 230 de 2002.

Adujo que con un tratamiento integral se tutelan hechos futuros e inciertos, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos o medicamentos que no han sido ordenados. Adicionalmente, con una orden judicial de ese tipo se deja de lado que la situación económica, social y de entorno de la afiliada puede variar, y se desconocerían los

lineamientos jurisprudenciales en los que únicamente se amparan procedimientos o medicamentos claramente probados que requiere la afiliada, ordenados por el médico, y en revisión de la evolución del estado patológico.

Hizo referencia a la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y solicitó se declare improcedente por no haberse demostrado la vulneración a los derechos invocados; además porque no se demostró por la atora la devolución de los servicios por parte de la Nueva EPS, adicionalmente se deniegue el tratamiento integral y se ordene a la ADRES reembolsar los gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento al fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de los servicios de salud, en virtud de la Resolución 205 de 2020.

2.- La Clínica Somer indicó que la señora Blanca Noelia Aristizábal de Gómez presenta diagnóstico de DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, que a raíz de esa afección requiere consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología y consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna.

Afirmó que con respecto a los servicios consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología y consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, y revisada la base de datos, evidenció que ambas fueron programadas de la siguiente manera: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA, fue programada para el 20 de abril de 2023 a las 8:45 a.m., y la CONSULTA DE CONTROL O

DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, fue programada para el 24 de abril de 2023 a las 2:00 pm., que, con anterioridad a la cita, el área encargada se comunicará con la paciente para confirmar fecha y hora de programación y los requisitos e indicaciones pertinentes para asistir a la cita.

Solicitó se desvincule de la acción y se exonere de cualquier tipo de responsabilidad a la Sociedad Médica Rionegro S.A. Somer S.A. y, por ende, a su representante legal, toda vez que la entidad ha actuado conforme a los preceptos legales y constitucionales y en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental de la señora BLANCA NOELIA ARISTIZÁBAL DE GÓMEZ.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

La Juez de primera instancia concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...Ahora bien, con respecto a lo indicado por la Clínica Somer, podría considerarse que se está ante la figura de un hecho superado. No obstante, se advierte que el hecho superado por carencia de objeto, genera la extinción del objeto jurídico de la tutela, por una variación en los hechos que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental, implicando que cualquier orden proferida por el juez constitucional caería en el vacío; en el caso particular si bien, los servicios requeridos por la señora BLANCA NOELIA ARISTIZABAL, fueron programados por la IPS para su práctica, este despacho para el momento de emitir sentencia, no tiene la certeza de que dicho procedimiento si se vaya a hacer efectivo en la fecha indicada, y por tanto, no puede suponer, que con la sola programación de los servicios cesó la vulneración a los derechos invocados, pues mientras el servicio médico no se haga efectivo no se puede afirmar que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y que se está frente a la figura de un hecho superado que haga improcedente la acción de tutela, por lo que se procederá a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

De las circunstancias fácticas anotadas, encuentra el juzgado que se encuentran en juego los derechos fundamentales de la agenciada, por lo que

es imperativo ejercer una protección constitucional, toda vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás, por tanto, es responsabilidad de la NUEVA EPS, garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la señora BLANCA NOELIA ARISTIZABAL DE GOMEZ, dado que con la sola programación de las fechas para las valoraciones con los especialistas por parte de la CLÍNICA SOMER no es suficiente. Ello atendiendo a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que, toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, y el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio debe ser observado por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Advierte el despacho, que la Ley Estatutaria de la salud en su artículo 2º. Dispone: que “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Así el Despacho, basado en los principios del ordenamiento constitucional y en los precedentes de la H. Corte Constitucional; tutelaré los derechos invocados y en consecuencia, ordenará al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en Coordinación con la CLÍNICA SOMER, proceda a hacer efectivos los servicios de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA, programada para el día jueves 20 de abril de 2023 a las 8:45 am, y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, programada para el día lunes 24 de abril de 2023 a las 2:00 pm; por la IPS CLINICA SOMER.

Con respecto al tratamiento integral solicitado es pertinente recordar que el servicio de salud debe prestarse en condiciones de integralidad. Ello equivale a que a los usuarios del sistema obtengan una atención con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud. Por tanto, tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgico y a los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud o, en su defecto, a lo previsto fuera del mismo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, antes referidos.

La finalidad del principio de atención integral consiste en que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del mismo y así evitarles el hecho de acudir reiteradamente a la acción de tutela para lograr la materialización de cada servicio que le fuere prescrito con ocasión de una misma patología y le sean negados.

(...)

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan

en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS – deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Con todo, sin perjuicio de la amplitud propia de dicho principio la misma jurisprudencia ha advertido que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el restablecimiento de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida.

(...)

En el caso objeto de análisis, según la historia clínica aportada, se evidencia que desde los días 26 de enero de 2023 y 20 de febrero de 2023, el médico tratante prescribió los servicios antes referidos, (ver fl 13 y 18 escrito tutela), no obstante, la afiliada debió acudir al acción de tutela a través de agente oficiosa porque la NUEVA EPS, no había autorizado y hecho efectivo los mismos, evidenciándose que la entidad accionada no ha prestado los servicios a la agenciada de manera oportuna y diligente, puesto que contrario a ello ésta fue sometida a demoras injustificadas, debiendo acudir a la acción de tutela para que fueran materializados los mismos

Ahora bien, solicita la accionante que se le garantice el tratamiento integral a la señora BLANCA NOELIA para las enfermedades de HIPERTENSION ARTERIAL, OSTEOPOROSIS, OSTEOPENIA, HIPOTIROIDISMO, PARASOMNIAS Y DISLIPIDEMIA, sin embargo, de los documentos probatorios que obran dentro del proceso de tutela y que soportan las pretensiones de la actora, no se observa ningún documento que acredite que la señora BLANCA NOELIA ARISTIZABAL padece de dichas enfermedades, además en la historia clínica aportada, se señala que estas corresponden a los antecedentes; fuera de ello la actora no manifiesta en el escrito de tutela que haya habido negativa por parte de la NUEVA EPS respecto a dichas enfermedades, por tanto, no es procedente conceder el tratamiento integral para las enfermedades antes referidas, toda vez no se cumple el requisito jurisprudencial que exige demostrar que se haya vulnerado el derecho a la salud frente a las mismas.

Por tanto, se ordenará a la NUEVA EPS que brinde el tratamiento integral que requiera la señora BLANCA NOELIA ARISTIZABAL DE GOMEZ, para el manejo adecuado sólo de los diagnósticos TUMOR MALIGNO DE COMPORTAMIENTO INCIERTO Y DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, objeto de tutela, para las cuales deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida en los términos del artículo 10 y 15 de la Ley 1751 de 2015...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La Apoderada Especial de la NUEVA EPS manifestó que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Expresó que, en tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Afirmó que el reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Aseguró que los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la red de Nueva EPS son y serán cubiertos

con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Por último, pidió revocar la orden del suministro de tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esa institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados.

### **CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*<sup>2</sup>. Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>3</sup>.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-289 de 2013

<sup>2</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).<sup>4</sup> Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado<sup>5</sup>.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad

---

<sup>4</sup> Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*<sup>6</sup>, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>7</sup> Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, 'no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.'*<sup>8</sup>

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: *"(i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y. iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar."*<sup>9</sup>

(...)

3.5 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Así mismo, los afiliados tienen derecho a que se les

---

<sup>6</sup> Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

<sup>7</sup> T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>9</sup> Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

garantice el servicio cuando implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, y que incluso, tienen derecho a que se costee el traslado de un acompañante si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”.

En algunas ocasiones, los servicios que requieren los pacientes para la recuperación de la salud o para llevar una vida digna a pesar de los padecimientos, incluye elementos que en estricto sentido no se catalogan como medicamentos, pero que igualmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades prestadoras de salud en determinados casos deben suministrarlos.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora BLANCA NOELIA ARISTIZÁBAL DE GÓMEZ, para los diagnósticos “TUMOR MALIGNO DE PIEL DE COMPORTAMIENTO INCIERTO Y DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE”.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral respecto de las patologías, en tanto, no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar el servicio requerido por la usuaria BLANCA NOELIA ARISTIZÁBAL DE GÓMEZ, y dispuso la prestación del tratamiento integral que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario al afectado, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral para la patología que actualmente presenta la señora BLANCA NOELIA ARISTIZÁBAL DE GÓMEZ, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no es procedente toda vez que se trata de un hecho futuro.

Es de anotar que, frente al tratamiento integral, no es cierto que la orden sea para hechos futuros e inciertos, pues está claro dentro de la historia clínica aportada que la accionante en favor de su suegra que la afectada padece actualmente “TUMOR MALIGNO DE PIEL DE COMPORTAMIENTO INCIERTO Y DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDENDIENTE”, que es una paciente que requiere de atención prioritaria y no puede estar supeditada a tener que interponer una acción de tutela cada vez que un servicio médico le sea negado, además, en el fallo de primera instancia quedó claro por cuales diagnósticos concedía el tratamiento integral y se refirió a lo que devenga de la “TUMOR MALIGNO DE PIEL DE COMPORTAMIENTO INCIERTO Y DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDENDIENTE” y no sobre otras patologías.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, el paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del servicio que requiere, sin importar si trata de atenciones PBS o NO PBS.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de

primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

(EN PERMISO)  
NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f9c67ef47331fb7e0619ab5d2e203167ff4e3a73eef1a943d5f65eabcf25c**

Documento generado en 23/05/2023 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 096

**PROCESO** : 05 234 31 89 001 2023 00055 (2023-0712-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SOL CIELO RUEDA HIGUITA  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**PROVIDENCIA**: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

=====

### ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 18 de abril de 2023, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por la señora SOL CIELO RUEDA HIGUITA.

### **LA DEMANDA**

La accionante manifestó que el 31 de enero de 2023, realizó un derecho de petición a la Unidad de Víctimas, donde solicitaba el reconocimiento y/o la prórroga humanitaria, a su vez se solicita se le informe que día se realizará la entrega de la indemnización administrativa, ya que se encuentra priorizada por ser discapacitada.

Afirmó que a la fecha no ha obtenido respuesta de la entidad

accionada.

Solicitó que se le ampare derecho fundamental de petición y se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta a la solicitud ejercida, la cual deberá ser clara, completa, congruente, oportuna y de fondo.

### **LA RESPUESTA**

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS indicó que en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la señora Sol Cielo Rueda Higueta, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informa que la unidad para las víctimas se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información de la indemnización a la que tiene derecho la señora Sol Cielo Rueda, en razón a su criterio de priorización acreditado; que en caso de requerir información o documentación adicional, la misma le será informada.

Informó que frente a la ayuda humanitaria refieren que esa Unidad realizó el proceso de identificación de carencias, encaminado al pago de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de

información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, para lo cual en el caso de la señora Sol Cielo Rueda, se expidió la Resolución N° 0600120202820572 de 2020, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Afirmó que la Unidad procedió a realizar respuesta bajo lex 7315692, enviado a la dirección electrónica aportada como notificaciones en el escrito de tutela, al correo [personeria@uramita-antioquia.gov.co](mailto:personeria@uramita-antioquia.gov.co).

### **EL FALLO IMPUGNADO**

La Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...En el presente asunto se tiene que la señora SOL CIELO RUEDA HIGUITA, presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, donde solicita a la accionada le informe las razones por las cuales no ha pagado la indemnización administrativa danto cumplimiento a los criterios de priorización, adicionalmente solicita el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

La Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas durante el traslado del escrito de la acción indica que dio contestación a la petición mediante comunicación del 31/03/2023, donde se dio respuesta en los siguientes términos:

“Le informamos que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD BH000089349, y ley 387 de 1997 con N° 940049, en favor de la señora SOL CIELO RUEDA HIGUITA, quien se encuentra acreditado con criterio de priorización, nos permitimos indicarle que la entidad se encuentra realizando las gestiones y verificaciones frente a la misma, las cuales se le notificarán en su momento; de igual manera debe indicarse que en caso de requerir información o documentación adicional, la misma le será informada.”

Frente a la solicitud de la ayuda humanitaria le informan a la peticionante que “ de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas encaminado al pago de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, que tiene como finalidad establecer las

necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, para lo cual en el caso de la señora SOL CIELO RUEDA HIGUITA, se expidió la RESOLUCIÓN N° 0600120202820572 de 2020, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria."

Ahora bien, observa esta Judicatura que la petición presentada la accionante va encaminada a que se dé cumplimiento la Resolución 1049 DE 2019 " Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agenciarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Lo anterior al considerar que, para su caso, cumple con el criterio de priorización por ser una persona con discapacidad; sin embargo, como se puede evidenciar, la respuesta otorgada por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas no es del todo clara y de fondo con lo solicitado por la actora, puesto que la petición fue instaurada el día 31 de enero de 2023, y a la fecha la Unidad manifiesta estar realizando las verificaciones frente al caso.

Tal como lo prevé la mencionada Resolución, es deber de la Unidad de Víctimas informar y orientar a la víctima acerca del procedimiento previsto para acceder a la indemnización administrativa, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para acceder a la solicitud; sin embargo, vemos que en el presente caso la entidad accionada solo se limita a manifestar que está haciendo las verificaciones

frente al caso, cuando ya han transcurrido casi 2 meses de haber radicado la solicitud, vulnerado con esto no solo el derecho fundamental de petición de la accionante, si no los derechos fundamentales que se desprenden de este. Recordemos que en los casos como este, el derecho de petición cumple una función puramente instrumental para la protección de los derechos fundamentales del actor como víctima del conflicto armado.

Por lo anterior, se hace necesario recordar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-369/13: “Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, frente a la ayuda Humanitaria, observa este despacho que durante el término de traslado la Unidad se pronunció al respecto, indicando que en el caso de la señora Sol Cielo Rueda Higueta, se expidió la Resolución N° 0600120202820572 de 2020,” por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”; sin embargo, nota esta funcionaria que la entidad accionada no ha notificado de manera personal este acto administrativo a la accionante, vulnerando con ello su derecho al debido proceso, pues se le priva de la posibilidad de presentar los recursos correspondientes.

En ese orden de ideas, tendrá este despacho que amparar el derecho reclamado y en consecuencia ordenará a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de forma congruente el derecho de petición presentado por la señora SOL CIELO RUEDA HIGUITA, orientándola acerca del procedimiento previsto para acceder a la indemnización administrativa, así como de los documentos conducentes y pertinentes que debe presentar para su solicitud; en caso de no necesitar más documentación, y que se determine que la accionante cumple con el criterio de priorización alegado, le informará la fecha probable del pago de su indemnización administrativa. Adicionalmente de ordenará a la accionada notificar de manera personal a la señora SOL CIELO RUEDA HIGUITA, la RESOLUCIÓN N° 0600120202820572 de 2020,” por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, para que esta, si a bien lo tiene, presente los recursos correspondientes...”

### **LA IMPUGNACIÓN**

La representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que la

sentencia de primera instancia debe ser revocada, teniendo en cuenta que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, informó que, la señora Sol Cielo Ruedo Higueta efectivamente se encuentra dentro de los Criterios de Priorización, sin embargo, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones y validaciones financieras correspondientes para poder establecer de fondo la materialización de la medida indemnizatoria contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional del procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta y/o plazo del pago de la medida indemnizatoria, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la víctima, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Dijo que en atención a que el fallo judicial proferido por el H. Despacho no se encuentra debidamente motivado y por ende la parte resolutive hace imposible para la Unidad para las Víctimas dar cumplimiento al mismo.

Reiteró que el fallo de tutela emitido se encuentra llamado a ser revocado, como quiera que, resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto

procedimental razón por la cual no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, pues omite el proceso administrativo legalmente establecido en la Resolución 1049 de 2019 que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial pues, previo al reconocimiento y entrega de dichos recursos debe surtirse el trámite reglamentario, resulta claro entonces que dicha providencia es contraria a derecho pues vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa, es decir que, al ordenar que dentro del término de 48 horas proceda informar la fecha probable del pago de su indemnización administrativa.

Señaló que con la expedición del fallo judicial a la par se configura una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las víctimas que se encuentran incluidas en el registro, pues, el despacho emitió una decisión; ordenando que dentro del término de 48 horas proceda informar la fecha probable del pago de su indemnización administrativa, sin el menor asomo de duda razonable, ubicando los derechos del accionante sobre el de las demás víctimas; fallo judicial que bajo las reglas de la sana crítica carece de imparcialidad, sobrepasando las funciones otorgadas por la constitución y la ley, sin tener en cuenta que existen otros mecanismos diseñados para la entrega efectiva de los recursos a los cuales tiene derecho la población víctima, con la finalidad de que todos puedan acceder a los mismos de manera igualitaria según las condiciones propias de cada caso particular.

Mencionó que el fallo resulta desproporcionado y abre una brecha para que las víctimas accedan a una entrega anticipada de los recursos sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento de dichos beneficios, poniendo en riesgo el

sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste la administración de justicia, ahora bien, al observar los términos mediante los cuales fue emitido el fallo de tutela evidencia que existe en el mismo un defecto orgánico, como quiera que el juez de tutela carece de competencia para ordenar que dentro del término de 48 horas proceda informar la fecha probable del pago de su indemnización administrativa, cuando existen otros mecanismos de defensa diferentes a la acción constitucional por medio de los cuales las víctimas, incluyendo el accionante, pueden acceder al pago, desbordando su competencia legal y funcional, lo que es imposible dar cumplimiento a la orden judicial dado que, la aludida violación de derechos fundamentales, que como se mencionó al inicio, la hace una providencia que no ata al juez ni a las partes y en virtud de ello es procedente la revocatoria del fallo solicitada mediante la presente impugnación.

Adujo que después de todas las gestiones técnicas y operativas la señora Sol Cielo Rueda Higueta se encuentra dentro de los criterios de priorización, sin embargo, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones y validaciones financieras correspondientes para poder establecer de fondo la materialización de la medida indemnizatoria contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional del procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

Aclaró que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones

particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, por lo que, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Expresó que el fallo emitido constituye una providencia ilegal que no ata al Juez ni a las partes dado que el mismo contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que, al ordenar a esa Entidad en dentro del término de 48 horas proceda informar la fecha probable del pago de su indemnización administrativa, dado que nos encontramos en las validaciones y gestiones administrativas respectivas para darle una respuesta de fondo respecto a la materialización de la indemnización administrativa, efectivamente la señora Sol Cielo Ruedo Higueta se encuentra dentro de los criterios de priorización, sin embargo, la orden judicial transgrede el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial pues, previo al pago de una indemnización administrativa debe surtir el trámite reglamentario, luego resulta claro que dicha providencia es contraria a derecho, pues vulnera el debido proceso del que debe gozar toda

actuación administrativa, superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas, desconociendo el proceso señalado para el acceso a las medidas de indemnización.

Aludió que queda demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esa manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo, pues se encuentra configurado el hecho superado y la orden contraria a derecho frente a las pretensiones y la decisión judicial.

Por último, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia dado que resulta violatorio al debido proceso la orden dada en el término propuesto por el juzgado y asignar una fecha cierta de pago de la Indemnización Administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante SOL CIELO RUEDA HIGUITA quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y/o prórroga de las ayudas humanitarias, indemnización administrativa y la fecha cierta de dicha indemnización y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas indicó que le dio respuesta de fondo a lo solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que SOL CIELO RUEDA HIGUITA solicitó información sobre el reconocimiento y/o prórroga de las

ayudas humanitarias además de la entrega de la indemnización y una fecha cierta de dicha indemnización.

El Juzgado ordenó a la entidad accionada emitir respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por la actora el día 31 de enero de 2023, en lo atinente a que se envíe la respuesta de fondo sobre la indemnización administrativa y se informe la fecha cierta del pago de la indemnización administrativa.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en la impugnación, indicó que ya se había dado respuesta a la petición, indicándole que como cumple con uno de los criterios de priorización, se encontraban realizando las validaciones con el fin de emitir pronunciamiento en atención a la situación de la accionante.

Advierte la Sala que la respuesta de la Entidad no es una contestación de fondo a lo solicitado, pues no puede olvidarse que la señora Sol Cielo Rueda Higueta elevó la solicitud de indemnización administrativa en el 31 de enero de 2023, por lo que recibir la respuesta que aduce la Unidad fechada del 31 de marzo de 2023 Radicado código lex 7315692 M.N Ley 1448 de 2011 en la cual se le indica que "...Le informamos que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD BH000089349, y ley 387 de 1997 con N° 940049, en favor de la señora SOL CIELO RUEDO HIGUITA, quién se encuentra acreditado con criterio de priorización, nos permitimos indicarle que la entidad se encuentra realizando las gestiones y verificaciones frente a la misma, las cuales se le notificaron en su momento; de igual manera debe indicarse que en caso de requerir información o documentación adicional, la misma le será informada.

Ahora bien, dando trámite a su solicitud de entrega de la atención humanitaria

por desplazamiento forzado, ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar. Esto permite determinar para el grupo familiar las carencias en alguno de los componentes de la subsistencia mínima y la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

De acuerdo a lo anterior EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante **Resolución N° 0600120202820572 de 2020**, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”...Acto administrativo notificado electrónicamente el día 04 de Septiembre de 2020, no se evidencia que usted haya interpuesto recursos en contra del mismo por lo que a la fecha el acto administrativo se encuentra en firme...”, se vislumbra como se deja en incertidumbre la eventual respuesta de fondo de la Entidad y si bien no son desconocidas las dificultades de índole administrativo con las que cuenta la Unidad, sería del caso que por lo menos se indicara si le faltan documentos para lograr finiquitar la etapa de verificación de documentos y así lograr obtener una fecha razonable y probable de respuesta sobre la indemnización administrativa a la señora SOL CIELO RUEDA HIGUITA, y más aún cuando la entidad reconoce que se encuentra en la ruta de priorización.

No obstante, la orden del Juez no puede incluir la programación inmediata del desembolso, pues ello debe someterse a los turnos, métodos de priorización y presupuesto para atender los pagos.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia modificando la orden en cuanto se informará sobre el resultado de las constataciones de los documentos, informando si le

hacen falta alguno con el fin de superar la etapa de verificación de documentos y así poder avanzar en su proceso logrando acceder a la programación del pago de la indemnización.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la modificación anunciada.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

(EN PERMISO)  
NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af37a92d3998bcb7a6b1dc9b32ed06eb1beec4970b0363ca4411255de7cb1439**

Documento generado en 23/05/2023 11:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>2017-1275-4</b>
<b>CUI</b>	<b>05-042-61-00-159-2015-80095</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>Diego Fernando Benavides Gómez</b>
<b>DELITO</b>	<b>Acceso carnal abusivo con menor de 14 años</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Acepta renuncia poder Ordena la designación de un defensor público</b>

El **Dr. Álvaro Botero Garcés** presentó renuncia al poder conferido por el señor **Diego Fernando Benavides Gómez** dentro de las diligencias de la referencia.

A pesar de no haber allegado constancia que, permita acreditar que, el encausado fue enterado de esa decisión tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, el día 17 de mayo de 2023 el procesado remitió solicitud de designación de defensor público toda vez que, en la actualidad “carezco de representante”.

Bajo ese escenario, se entiende entonces que, el encartado penal se encuentra enterado de la renuncia presentada por el Dr. Benavides Gómez y conforme con ello, se **acepta** la misma.

A través de la Secretaría de la Sala Penal **solicítese la designación de un profesional del derecho** para que, represente los intereses de Diego Fernando Benavides Gómez.

Una vez realizada tal designación entérese al procesado de los nombres y datos de ubicación de la persona que continuará ejerciendo su Defensa.

De esta determinación, infórmese al señor Diego Fernando Benavides Gómez y al abogado Álvaro Botero Garcés.

**CÚMPLASE**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6fba8e7faa71bf39698c7dea830d57c53138f2af2e567adadfde883ee1cbb6**

Documento generado en 23/05/2023 11:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-1454-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05001600000020180014902  
Acusado : José Francisco Furnieles

El señor José Francisco Furnieles Ortega allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta por su abogado, frente a la decisión proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que lo declaró penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado imponiéndole una pena de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) S.M.L.M.V.

Conforme con esa manifestación se dispuso correrle traslado de la solicitud al profesional del derecho que representa sus intereses para que informara si coadyuvaba o no la petición de su prohijado.

Una vez notificado del auto, el Dr. Gabriel Marín remitió correo electrónico en el cual indicó, no respaldar la solicitud elevada por su representado, a su tenor indicó:

“Este defensor público. No desiste del recurso interpuesto habida cuenta que ningún beneficio obtendría. Toda vez que los demás defensores igual apelaron y se debe esperar en consecuencia dicha audiencia...”

Bajo ese escenario, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento del privado de la libertad, sugiriéndosele a la Defensa que, en el marco de sus responsabilidades explique de manera directa a su prohijado los motivos por los cuales no asintió a la petición por él radicada.

Infórmese del contenido de este auto al señor José Francisco Furnieles y a su abogado defensor.

## **CÚMPLASE**

**Isabel Álvarez Fernández  
Magistrada**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba5c84865e1d4494ed79dfc55a4c8d9045a1b659d93a55462bac84a052d17e**

Documento generado en 23/05/2023 10:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado:05-000-22-04-000-2023-00176 (N.I. 2023-0614-4)

Accionante: Gerardo de Jesús Carvajal por medio de apoderado

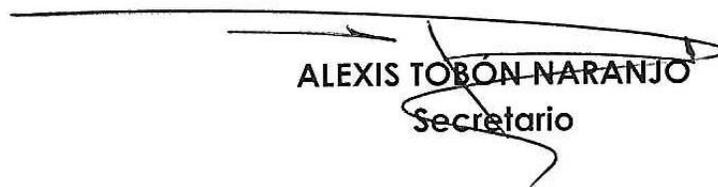
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el apoderado del accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (08-05-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 15 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 11 de mayo de 2023.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dieciséis (16) de mayo de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciocho (18) de mayo de 2023.

Medellín, mayo diecinueve (19) de 2023.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 19-20

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00176 (N.I. 2023-0614-4)  
Accionante: Gerardo de Jesús Carvajal por medio de apoderado  
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante Gerardo de Jesús Carvajal, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e732e10c499301a22f5f4d2a1056f50da03b72f15526eabd36a48da47ba0cc9**

Documento generado en 23/05/2023 10:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 789 60 00351 2021 00042 (NI: 2022-1984-6)

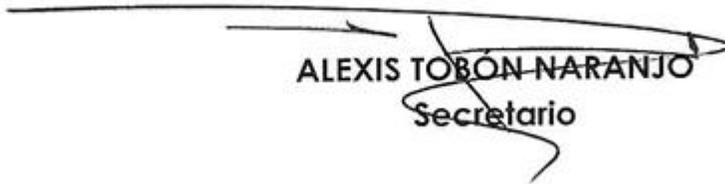
Acusado: SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ

Delito: Homicidio y porte ilegal de armas

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado a que el apoderado del señor SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ interpuso y sustentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>1</sup> mismo que fue interpuesto oportunamente<sup>2</sup>

En se anotar que dicho término que expiró el día dieciocho (18) de mayo del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>.

Medellín, mayo veintitrés (23) dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 17-18

<sup>2</sup> Archivo 14-15

<sup>3</sup> Archivo 16

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

**Medellín, mayo veintitrés (23) de 2023.**

Radicado: 05 789 60 00351 2021 00042 (NI: 2022-1984-6)

Acusado: SEBASTIAN SANCHEZ VELASQUEZ

Delito: Homicidio y porte ilegal de armas

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL  
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f007064ab572b6f5b9bde7abe039af22014e5b1c18ee2204352f6861b58d12**

Documento generado en 23/05/2023 11:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín mayo 23 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-0110 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 30 de mayo a las 10 a.m. a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c9bb029f611ed7405d939b2b17e1c4f92d3f58763ea89da4fa0c7906516d7**

Documento generado en 23/05/2023 01:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín mayo 23 del 2023

Toda vez que el auto emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 814 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 30 de mayo a las 9 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93622b7d8b92cb8b8451de0401f0b00772778f9694a06a4c542f9718841c8034**

Documento generado en 23/05/2023 01:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202300222

**NI:** 2023-0779-6

**Accionante:** Elizabeth Rojas Burbano

**Accionados:** Fiscalía 40 Especializada de la Dirección Contra el Narcotráfico

**Decisión:** Rechaza

**Aprobado Acta No.:** 70 del 19 de mayo de 2023

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés

### VISTOS

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por la abogada Elizabeth Rojas Burbano, quien dice actuar como representante legal de Inversiones Argomez S.A.S., (Estación de Servicios El Gran Chaparral), pretendiendo la protección de los derechos fundamentales de la empresa, que en su sentir le han sido vulnerados por parte de la Fiscalía 40 Especializada de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto consideró esta Sala, no era procedente darle el trámite correspondiente a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del escrito al Despacho Judicial demandado, pues se tiene que, si bien la Dra. Elizabeth Rojas Burbano anuncia que interpone este mecanismo excepcional como representante legal de Inversiones Argomez S.A.S., (Estación de Servicios El Gran Chaparral), lo cierto es que no acredita dicha condición, pues

no aportó el poder especial a ella conferido para interponer en nombre de la empresa la presente acción de tutela, como tampoco probó el hecho de ser el representante legal de la entidad con el respectivo certificado de cámara de comercio.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora sobre la legitimidad e interés para recurrir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

*“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”* *“Los poderes se presumirán auténticos.”*

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia SU 055 del 12 de febrero del 2015, entre otras cosas, señaló:

*“4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los*

*derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.* [20] *Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.* [21] *(ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.* [22]”

Analizado el escrito presentado por la Dra. Elizabeth Rojas Burbano, se tiene que si bien manifiesta presentar la acción constitucional como representante legal de Inversiones Argomez S.A.S., (Estación de Servicios El Gran Chaparral); sin embargo, no aportó a la actuación el respectivo poder que la acreditara para obrar en tal calidad, con esto, no acreditó dicha condición, pues no aportó el poder especial a ella conferido para interponer en nombre de la empresa la presente acción de tutela, como tampoco probó el hecho de ser la representante legal de la entidad con el respectivo certificado de cámara de comercio.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 9 de mayo del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorgó a la abogada Elizabeth Rojas Burbano un término de 3 días, para que acreditara la legitimación para actuar en el presente trámite constitucional, límite que feneció sin que subsanara dicho requisito. En ese sentido, por información proporcionada por la Secretaria de esta Corporación el día 9 de mayo de la presente anualidad se le notificó el auto de inadmisión a la abogada por medio de la dirección electrónica [cyt.abogados@hotmail.com](mailto:cyt.abogados@hotmail.com), del cual existe constancia de recibido, finalizando el trámite de notificación el pasado 12 de mayo de 2023 según constancia del

secretario de la Sala Penal<sup>1</sup>, constancia que arribó al despacho el día 17 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud enervada por la abogada Elizabeth Rojas Burbano, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente acción Constitucional presentada por la abogada Elizabeth Rojas Burbano, al no encontrarse su legitimidad para representar los intereses de la empresa de Inversiones Argomez S.A.S., (Estación de Servicios El Gran Chaparral), en contra de la Fiscalía 40 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

---

<sup>11</sup> Archivo 008 Expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3d8d225e270462caceec6ffacc768a5168f8505df862bed5489b19dbce2833**

Documento generado en 19/05/2023 06:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín mayo 23 del 2023

Toda vez que el auto emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 806 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo 30 de mayo a las 9 y 30 a.m.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e225c38416bee90f606b15a36175f57e4c47eca8888eb735d9b3ba063d5180**

Documento generado en 23/05/2023 01:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 053763104001202300022

**NI:** 2023-0661-6

**Accionante:** Óscar Alberto Díaz Mateus en representación de Luis Alfonso Tangarife Román y María Delfina Villada

**Accionada:** Agencia Nacional de Tierras - ANT

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No.:** 70 del 19 de mayo de 2023

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo diecinueve (19) del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), en providencia del día 31 de marzo de 2023, declaró la improcedencia por hecho superado la solicitud de amparo incoada por abogado Óscar Alberto Díaz Mateus quien actúa en representación de Luis Alfonso Tangarife Román y María Delfina Villada de Tangarife en contra de la Agencia Nacional de Tierras.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“En síntesis, manifiesta el accionante que los señores LUIS ALFONSO TANGARIFE ROMÁN, identificado con No. de cédula 3.516.694 de la Ceja, Antioquia y la señora*

*MARIA DELFINA VILLADA DE TANGARIFE, identificada con No. de cédula de ciudadanía 21.953.565 de El Retiro, Antioquia, cónyuges entre sí, radicaron en debida forma, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021 solicitud de inclusión en el RESO, mediante inscripción del FISO, en virtud del trámite de titulación de bien baldío (Decreto ley 902 de 2017) de un inmueble ubicado en el municipio de El Retiro, vereda PantanilloLlanadas.*

*Dado que no han recibido el acto administrativo que rinda cuenta de la inclusión en el RESO de los señores Tangarife, lo cual vislumbra un gran retardo en las etapas propias del proceso en comento, y teniendo en cuenta que desde el 24 de noviembre de 2021 se radicó la solicitud, el día 11 de marzo de 2022 fue radicada derechos de petición ante la ANT, en la cual, de manera puntual se solicitaba:*

- Información acerca de la etapa procesal y del estado en el que se encuentra el trámite de titulación de bien baldío con radicado No. 20212201474042 del 24 de noviembre de 2021.*
- Informar el nombre del área o funcionario encargado del proceso antedicho.*
- Proceder con celeridad a expedir el acto administrativo que da cuenta de la inclusión en el RESO de los señores a quienes represento conforme poder especial otorgado para el trámite antedicho.*
- Información acerca de la ruta en la página web de la ANT para consultar el estado de los trámites de titulación de bien baldío y la expedición de los actos administrativos del trámite en comento.*

*Sostiene que, si bien recibió una respuesta, la misma no cumplió los presupuestos jurisprudenciales inherentes al Derecho fundamental de Petición, pues la respuesta no fue “de fondo, clara y precisa”.*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 23 de marzo del corriente año, se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Tierras- Ant.

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras, señaló que efectivamente el actor presentó derecho de petición, en el cual solicitó, lo siguiente:

*“Solicitud de inclusión en el RESO, mediante inscripción del FISO, en virtud del trámite de titulación de bien baldío (Decreto ley 902 de 2017) de un inmueble ubicado en el*

*municipio de El Retiro, vereda Pantanillo-Llanadas, el cual se identifica con ficha de matrícula No.9201211 y código catastral No. 2010000090039000000000”.*

No obstante, por medio de oficio 20232202771971 del 28 de marzo de 2023, remitió la respectiva respuesta a través de la dirección de correo electrónico [oscardiazmateus@gmail.com](mailto:oscardiazmateus@gmail.com), informándole lo siguiente:

*“En respuesta al primer punto de su petición, informamos que al consultar el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT de la Agencia Nacional de Tierras, se evidenció que su poderdante, el señor LUIS ALFONSO TANGARIFE ROMÁN inscribió una solicitud de acceso a tierras de manera conjunta con su esposa, la señora MARÍA DELFINA VILLADA TANGARIFE, mediante el diligenciamiento del Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO PN – 0178830, y registrada en el Sistema de Gestión Documental Orfeo con el radicado 20212201474042, la cual tiene como objeto la titulación del predio denominado LA MARIA, ubicado en el municipio de El Retiro – Antioquia, respecto de la cual se conformó el expediente 202122010699827876E, finalizando así la primera etapa del Procedimiento Único, consistente en la FORMACIÓN DE EXPEDIENTES.*

*Así mismo, le informamos que se realizó un estudio de la solicitud de su poderdante para su debida categorización, con lo cual se evidenció que el predio referido no cuenta con un número de folio de matrícula inmobiliaria. En este sentido, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el predio solicitado no cuenta con las condiciones para determinar la propiedad privada sobre este, de manera que es presuntamente baldío, por lo cual la solicitud de titulación corresponde al trámite de acceso a tierras por reconocimiento de derechos.*

*Por otra parte, en cuanto al estudio de la solicitud de su poderdante, se pudo establecer que esta cuenta con la información necesaria para realizar la valoración correspondiente para definir si procede su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, sin perjuicio de que en adelante se le pueda pedir por parte de la Entidad, aportar documentación adicional.*

*Ahora bien, en respuesta a su derecho de petición, le manifestamos que previamente a que se resuelva el proceso de acceso a tierras por reconocimiento de derechos,*

*conforme al Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, se debe resolver el procedimiento que define su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.*

*En este sentido, y en respuesta al segundo y tercer punto de su petición, le manifestamos que en consideración de que el aspirante solicitó la adjudicación de un bien inmueble, ubicado en el municipio de El Retiro – Antioquia, y que esta se adelanta mediante el trámite de acceso a tierras por reconocimiento de derechos, le informamos que el expediente No. 202122010699827876E se remitió a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, para que adopte la decisión correspondiente para definir si procede su inclusión del solicitante en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.*

*Así, una vez se defina su inclusión al RESO y el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, se continuarán con las etapas del Procedimiento Único correspondientes, y se tomará la decisión que defina si se le adjudica el predio solicitado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.*

*En consecuencia, le informamos que la Agencia Nacional de Tierras resolverá el proceso de acceso a tierras, una vez haya finalizado el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.*

*A su vez, para tener mayor claridad sobre el trámite que se debe adelantar para culminar su solicitud de acceso a tierras por reconocimiento de derechos, le enunciamos a continuación las etapas del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias:*

...

*Finalmente, en respuesta al cuarto punto de su petición, usted podrá consultar el estado de los trámites administrativos, en la página oficial de la Agencia Nacional de Tierras, ingresando al enlace que se relaciona a continuación, en la pestaña que corresponde a “Servicio al Ciudadano”:*

Culminó su intervención solicitando negar las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Reseña que efectivamente la parte demandante, presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras desde el 24 de noviembre de 2021, la ANT por su parte, allegó los medios de prueba para acreditar que en respuesta 28 de marzo de 2023 resolvió todos los puntos solicitados en la petición, existiendo constancia de la debida notificación al peticionario. Por lo que considero que ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado en la presente solicitud de amparo.

Por otra parte, no considera vulneración del derecho al debido proceso, pues en el caso de los demandantes, se adelanta trámite para la adjudicación de unas tierras presuntamente bienes baldíos, pues la entidad demandada en dicha respuesta señaló el procedimiento adelantado mediante el trámite de acceso a tierras por reconocimiento de derechos, y que el mismo está pendiente de ser resuelto, primero está la inclusión del solicitante en el Registro de Sujetos de Ordenamiento, para continuar con las etapas del procedimiento correspondientes, para determinar si se adjudica el predio solicitado, conforme a lo establecido en el decreto 902 de 2017.

Señaló que *“en el mismo no se encuentra contemplado un término general para el Procedimiento Único en el que se deba surtir toda la actuación administrativa para el proceso de acceso a tierras, así como tampoco se contempló un término para cada una de las etapas que se deben adelantar”*.

*Este Despacho no desconoce lo manifestado por el accionante frente a las dificultades de salud en los que se encuentra el afectado, sin embargo, no es posible ordenar mediante acción constitucional que se adelanten o se modifiquen las etapas del procedimiento de reconocimiento de acceso a tierras, pues la entidad cuenta con los trámites administrativos dispuestos para cada proceso adelantado, y no se puede esperar que por esta vía se omitan los procedimientos ordinarios para obtener un provecho inmediato. Y del escrito de tutela se vislumbra que lo requerido por el accionante, es que se agilice el proceso, atendiendo a las dificultades de salud de su representado.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que el accionante pretende que mediante el derecho de petición elevado y la acción de tutela, se agilice el trámite de la adjudicación de las tierras al señor LUIS ALFONSO TANGARIFE ROMÁN, atendiendo principalmente al delicado estado de salud en que se encuentra el solicitante, sin embargo, es importante indicarle que la entidad ya le informó sobre las actuaciones surtidas y dio respuestas a cada una de las peticiones elevadas, y como se le indicó en precedencia no debe el juez de tutela ordenar un pronunciamiento inmediato que busca garantizar la propiedad, en tanto ello no genera perjuicio irremediable, en atención a que de la tutela no se advierte riesgo en la vida y vivienda digna, mínimo vital por razón del trámite para la adjudicación del predio”.*

En consecuencia, declaró la improcedencia por presentarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la ANT brindó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, declarando a su vez la improcedencia de la protección al derecho al debido proceso solicitado.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la parte demandante, impugnó la misma, pues señala que continua la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de sus representados, cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales

aportadas, que en el fallo de tutela no se estudiaron todos los puntos que son objeto de impugnación.

Resalta el estado de incertidumbre en la cual se han visto expuestos los demandantes, dado que la solicitud fue radicada en el año 2021, y a la fecha han transcurrido dos años, y aún no saben con certeza de cuánto tiempo más debe transcurrir para completar el procedimiento.

Finalmente, solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia, en defensa de la protección de los derechos fundamentales de sus representados y en ese sentido se ordene a la ANT proceda a evaluar y expedir el correspondiente acto administrativo en el cual resuelva de fondo el estado de inclusión en el Registro único de solicitantes de Tierras (RESO).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicita el abogado Óscar Alberto Díaz Mateus la protección de los derechos fundamentales de sus representados Luis Alfonso Tangarife Román y María Delfina Villada de Tangarife, presuntamente vulnerados por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por los demandados, por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, o conforme a la decisión de primera instancia, dicha entidad resolvió de fondo la solicitud presentada y los demás reclamos resultan improcedentes vía acción constitucional.

### 3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio los demandantes, propenden por la protección de sus derechos fundamentales, y en el sentido se le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras, evalué su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, mediante acto administrativo motivado. Por otra parte, en protección al derecho de petición se ordene emitir una respuesta de fondo por medio de la cual se discrimine cada uno de las etapas del procedimiento, cuales de ellas se han cumplido y cuales faltan por efectuarse.

Fue así entonces como la Agencia Nacional de Tierras, en réplica a lo peticionado por la demandante, manifestó que expidió la comunicación N 20232202771971 del 28 de marzo de 2023, remitida a la dirección de correo

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

electrónico [oscardiazmateus@gmail.com](mailto:oscardiazmateus@gmail.com), por medio de la cual le brindó respuesta al derecho de petición que demandan los peticionarios, informándoles que conforme a la inscripción de la solicitud de acceso a tierras elevada por el señor Luis Alfonso Tangarife y su esposa, se conformó el expediente 202122010699827876E, finalizando así la primera etapa del procedimiento único, consistente en la formación del expediente.

Añadió que, como resultado de un estudio de la solicitud para su categorización, evidenció que el predio referido no cuenta con un número de folio de matrícula inmobiliaria. Así que, señaló textualmente, *“En este sentido, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el predio solicitado no cuenta con las condiciones para determinar la propiedad privada sobre este, de manera que es presuntamente baldío, por lo cual la solicitud de titulación corresponde al trámite de acceso a tierras por reconocimiento de derechos”*.

Por lo anterior, remitió a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, el expediente N 202122010699827876E, para que esta dependencia sea quien adopte la decisión correspondiente para definir si procede la inclusión del solicitante en el RESO. Seguidamente, una vez se determine la inclusión al RESO y el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, se continuarán con las etapas del procedimiento correspondientes.

En respuesta al numeral 3 del acápite de las pretensiones del escrito tutelar, le comunicó el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, establecido en el decreto 902 de 2017.

Resaltó además, que el procedimiento de adjudicación de bienes del Fondo de Tierras, conforme al decreto 902 de 2017, no contempla un término general en el que deba llevarse a cabo la actuación administrativa, tampoco para cada una de las etapas que deben adelantarse.

Tal como lo ha puesto en evidencia la Agencia Nacional de Tierras- ANT, asegurando haber realizado la notificación de la respuesta a los peticionarios en debida forma, esto es, remitiendo a la dirección de correo electrónico [oscardiazmateus@gmail.com](mailto:oscardiazmateus@gmail.com), con constancia de entrega.

En este punto se hace necesario resaltar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, pues es competencia de la ANT evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la entidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

Se concluye entonces, una vez auscultado los elementos de prueba, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue resuelto en debida forma y enviado a la dirección de correo electrónico establecido por la parte demandante. Lo que desvanece vulneración al derecho de petición que demanda.

Por ende, dar una orden contraria a lo determinado por la ANT, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar situaciones que deben ser analizadas por la entidad competente, quien tiene el deber de hacerlo.

En consecuencia, nos encontramos ante un hecho superado, pues considera la Sala que, en el presente caso, la Agencia Nacional de Tierras, resolvió de forma clara, precisa, congruente la solicitud extendida por la parte demandante, efectuándose una eficaz comunicación a través de correo electrónico.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

**“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”**

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Por otro lado, conforme a la solicitud de ordenar a la entidad encausada proceda a evaluar la inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, no resulta procedente por medio de la acción de tutela dado el carácter

subsidiario y residual de la misma, por ende, en este caso es competencia de la ANT, evaluar cada caso concreto, determinando si se debe aportar documentación adicional para la resolución del caso.

En ese sentido, al acceder a las pretensiones de la presente solicitud de amparo se configuraría una violación al derecho a la igualdad de las demás personas, que esperan al igual que los actores la resolución de su caso, al tener que obtener sus derechos acudiendo a la acción de tutela, estarían accediendo de manera errónea al procedimiento preestablecido por las entidades encausadas.

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a **CONFIRMAR** la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del pasado 31 de marzo del año 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el abogado Óscar Alberto Díaz Mateus quien actúa en representación de Luis Alfonso Tangarife Román y María Delfina Villada de Tangarife, en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eeb27c58d0c5bbb1c52f203770fb6be7fdf6a8a9197ca46a7bf1567d45618c**

Documento generado en 19/05/2023 06:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 058373104002202300038                      **NI:** 2023-0720-6  
**Accionante:** Luis Nolberto Ramírez  
**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:** 72 de mayo 25 del 2023  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo veintitrés del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), la providencia del día 28 de abril del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez Director General de Sanidad Militar (E) del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares , con arresto de cinco (05) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, el señor Luis Nolberto Ramírez, da cuenta del incumplimiento de la Dirección General de Sanidad Militar, frente a la sentencia de tutela del 31 de marzo del año 2023, que amparó sus derechos fundamentales.

El juez *a-quo*, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez Director General de Sanidad Militar (E), con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co).

En este punto, la Dirección General de Sanidad Militar, solicitó la desvinculación de esa dirección por falta de legitimación en la causa, pues esa dirección no tiene competencia en temas de programación de citas médicas, procedimientos, o el suministro de viáticos, hospedaje o transporte. Reiteró que en este caso corresponde a la Dirección de Sanidad Naval la encargada de brindar los servicios al accionante, a través de la unidad básica de atención militar de Turbo. Esta dirección es totalmente diferente y no tiene ningún tipo de relación jerárquica.

No obstante haberse recibido respuesta por parte de la entidad accionada, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 24 de abril de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de Brigadier General José Enrique Walteros Gómez Director General de Sanidad Militar, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor del señor Luis Nolberto Ramírez.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 28 de abril de la presente anualidad, a sancionar por desacato brigadier General José Enrique Walteros Gómez Director General de Sanidad Militar, con 5 días de arresto y multa de 3 S.M.L.M.V.

## LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional, han sido incumplidos por parte del Director General de Sanidad Militar, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso al señor Brigadier General José Enrique Walteros Gómez Director General de Sanidad Militar (E), sanción de arresto de 5 días y multa de 3 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el señor Brigadier General José Enrique Walteros Gómez Director General de Sanidad Militar (E), desobedeció el fallo de tutela del 31 de marzo de 2023 y en consecuencia se hace merecedor de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, en providencia del 31 de marzo de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Nolberto Ramírez, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que, en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente decisión, autorice y materialice la entrega de los tiquetes urbanos e intermunicipales ida y regreso para que el señor LUIS NOLBERTO RAMÍREZ asista a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA en la ciudad de Bogotá, Unidad Funcional de Atención Primaria de Odontología el día 3 de abril de 2023 a las 13:00.(…)”*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2,3</sup>.”*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, al sancionado previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co), correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir al señor Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, para que en el término de 24 horas allegara a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico

En sede de consulta, se recibió pronunciamiento, en el cual reiteran que no es esa dirección la encargada del cumplimiento de la orden judicial, aun así, la Dirección de Sanidad Naval, por medio de la unidad básica de atención militar de Turbo, asignó cita con especialista en periodoncia para el 5 de mayo, además, autorizaron y cancelaron los dineros por concepto de transporte. Por ende, solicita la revocatoria e inaplicación de la sanción impuesta al Director General de Sanidad Militar.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 312 543 36 74, por medio del cual se logró la comunicación con el incidentante, quien aseguró que la Dirección de Sanidad Militar, cumplió con la orden judicial, objeto del presente trámite constitucional.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada ha acatado lo ordenado en el fallo de tutela, teniendo en cuenta la información aportada por el incidentante. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la entidad incidentada.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a **REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), sancionó por desacato al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez Director General de Sanidad Militar, con arresto de cinco (5) días y multa de 3 S.M.L.M.V.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

## **RESUELVA**

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez Director General de Sanidad Militar, que impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) en providencia del 28 de abril de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

### **CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4285eba28c29f1d8381a1d5339887671d9bb4b823270800973422dafe9f531e**

Documento generado en 23/05/2023 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05642600029620200042

**NI:** 2022-1347

**Acusado:** SANTIAGO GARCIA LONDOÑO

**Delito:** Tentativa de homicidio y Hurto calificado y agravado

**Origen:** Juzgado Penal de Circuito de Ciudad Bolívar

**Motivo:** Apelación sentencia

**Decisión:** Revoca absolución

**Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 67 de mayo 15 del 2023**

**No. Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, mayo quince de dos mil veintitrés

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima contra la sentencia emitida el pasado 16 de agosto del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar.

**2. Hechos. -**

Se procede con la transcripción que de los hechos se realizara en la sentencia objeto de apelación:

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 08:00 horas en la carrera 53 # 48-09 vida pública del*

*municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, cuando el señor RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, se disponía a sacar del garaje de su vivienda un vehículo, fue abordado por tres sujetos, uno de ellos con arma de fuego, al forcejear con el primero este accionó el arma ocasionándole varias lesiones en su cuerpo; lo despojaron de una cadena de oro con un dije signo cáncer.”*

### **3. Sentencia de Primera Instancia.**

La sentencia contiene una relación de lo ocurrido en el trámite procesal, un resumen de la acusación, transcripción de los alegatos de cierre de los sujetos procesales, así como de las estipulaciones a las cuales llegaron las partes consistentes en dar por probada la plena identidad del señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, así como la plena identidad de la víctima RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO; un resumen de la prueba presentada en el juicio tanto de cargo como de descargo, para luego abordarlos efectuando un análisis de la tipicidad de las conductas endilgadas al acusado, haciendo alusión a la forma en la que se debe realizar la apreciación de los testimonios y la credibilidad de los mismos con base a la normatividad penal.

Al ocuparse de lo controvertido en el juicio indicó en primera instancia que la labor investigativa en el presente asunto había sido precaria dejando dudas en la Judicatura, por cuanto desde el mismo procedimiento de captura efectuado al joven SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, hasta la recolección de evidencias, que existieron falencias investigativas, por cuanto no se recolectó ni embolsó los proyectiles recolectados en el cuerpo de la víctima, así como tampoco una camisa de jean que fue encontrada cerca al lugar en el que se produjo la captura, indica que evidencio una contrariedad entre lo dicho por dos de los testigos de cargo, el comandante PEÑA, y el señor JUAN JOSE PUERTA, pues el primero adujo que el

señor JUAN JOSE, había identificado a uno de los asaltantes, mientras que este refirió en juicio que ello no había sido así.

Por otra parte, el patrullero HINESTROZA GUERRERO, afirmó en juicio haber recolectado un video de una cámara de seguridad de un establecimiento de comercio cerca al lugar donde ocurrieron los presuntos hechos, en donde se veía a tres sujetos corriendo, uno de ellos con características similares a las suministradas por la víctima, pero dicho video no pudo ser reproducido, así como que del relato de la víctima este afirma que el hecho se presentó cuando salía de su casa y se disponía a abrir el garaje para sacar el carro a eso de las 8, 8:30 am, y el informe de captura en flagrancia del señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, tiene hora de las 12:30 del día, quedando dudas acerca de que sucedió durante las 4 horas anteriores.

Refiere que de acuerdo a lo dicho por la señora MARTHA LONDOÑO, su hijo fue golpeado, por agentes de la policía, y presionado para que se declarara culpable. Y pese a ello no fue valorado por Medicina Legal siendo esta una labor que le competía a los policías que efectuaron el procedimiento de captura.

Y finalmente refiere que el testimonio dado por la Doctora VALENTINA MONTOYA, del Hospital La Merced del municipio de Ciudad Bolívar, no es contundente, por cuando respecto de las lesiones sufridas por el señor RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, a quien le efectuó reconocimiento médico legal, adujo respecto de la lesión que presentó en la zona posterior del tórax, “pudo haber sido mortal”, pese a ello refirió que no había requerido de intervención quirúrgica alguna, por lo que no tienen la contundencia para determinar que se trató de una tentativa de homicidio, siendo esto coherente con lo afirmado por el Doctor CARLOS ALBERTO MEJIA TAMAYO, quien señaló que las lesiones fueron subcutáneas no penetrantes a nivel de órgano vital y que fueron ocasionadas por proyectiles de goma y que por esa razón fue dado de alta el mismo día.

Refiere frente a la materialidad de la conducta de tentativa de homicidio se requiere manifestación inequívoca de que en los agresores existía intención de acabar con la vida de la víctima, y en el presente proceso no existe ningún elemento probatorio que permita deducir tal intención, y respecto de las zonas anatómicas en las que el señor RUBIEL HERNANDO fue impactado refiere la Juez de instancia que no se pudo determinar con la valoración médica que estas hayan puesto en real peligro la vida de esta, por lo que concluye que no puede determinarse que la intención del procesado haya sido la de matar, por lo que las lesiones que sufrió el señor MORENO ACEVEDO, se puedan catalogar como tentativa de homicidio además de que no existió por parte de los agresores actos de remate, que pudieron haber sido utilizados por cuanto la víctima no contaba con elemento alguno para repeler el ataque solo con sus manos, otra situación que valora la Juez de instancia para colegir que en efecto los agresores no contaban con el ánimo de acabar con la vida del señor MORENO ACEVEDO, por lo que absuelve del delito de tentativa de homicidio al señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO.

Ahora en lo que respecta al delito de hurto calificado y agravado, indico la falladora, que en igual sentido procede la absolución, por cuanto pese haberse acreditado la existencia de la cadena de oro hurtada al señor RUBIEL, existen serias dudas para la judicatura de si en efecto el señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, fue quien despojo de la misma a la víctima, pues no existen medios de prueba que así lo indiquen, más que el reconocimiento por demás irregular que realizara el señor RUBIEL HERNANDO, de su agresor a través de una fotografía enviada por WhatsApp, por los miembros de la policía, no existen testimonios de convalidación, ni siquiera de verificación periférica, que analizados en conjunto permitan tener al procesado como autor del delito de hurto, ello por la precaria labor investigativa realizada por parte del ente acusador.

#### 4. Apelación.

El apoderado de la víctima solicita la revocatoria de la sentencia absolutoria que fundamenta en las siguientes pretensiones.

1. Considera que la Juez de instancia efectuó una particular forma de apreciar el subjetivamente la prueba practicada en el Juicio, haciendo prevalecer su particular criterio sobre lo realmente practicado, luego de lo dicho de manera creíble por la victima de los hechos.
2. Indica que el único testigo directo de los hechos fue la victima RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, quien relato la forma en la que acontecieron los hechos, así como las características físicas de su atacante, mismas que les dio a los agentes de la policía y que sirvieron para la captura del señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO.
3. Refiere que la Juez de instancia se adentró más en el análisis de la materialidad de las conductas, que en la prueba arrimada al Juicio, y en concreto de lo dicho por la victima cuando rindió su testimonio, en el que fue claro y detallado para señalar que la persona que le disparo en tres oportunidades, así como quien le hurto la cadena de oro, era *“un joven de tez blanca, cejas tupidas, cabello ondulado con cheverita”*, y que pudo tener los rastros detallados de este por cuanto lo tuvo de frente, lo despojo del tapabocas y forcejearon; siendo este relato desechado por completo por la falladora.
4. Acepta que existieron falencias investigativas por parte de los primeros respondientes y policía judicial, pero que en aplicación de la sana critica debe

darse valor a los dichos de la víctima quien no tuvo alterada su capacidad de percepción ni de memoria por los disparos que recibió, y dado que no existe tarifa legal es completamente valido la emisión de una sentencia condenatoria con el único testimonio de la víctima del induces.

### **Defensa como no recurrente.**

Refiere respecto a lo dicho por el representante judicial de la víctima que no es cierto que su prohijado hubiese sido plenamente identificado como autor de las dos conductas punibles que le endilgaron, tanto es así, que la Fiscalía General de la Nación, seis meses después de la ocurrencia del hecho que aquí se investiga, intentó incluso luego de haberse efectuado la audiencia de formulación de acusación realizar un reconocimiento en fila de personas para con ello ejecutar esa plena identidad, diligencia que no se llevó a cabo.

Señala que la descripción que dio la victima de su atacante, no permite identificar con exactitud a una persona, y menos declararla responsable de una conducta punible, y más cuando no se conoce si dicha descripción fue dada a los agentes de policía antes o después de la captura del joven SANTIAGO GARCIA LONDOÑO.

Concluye respecto a los hechos jurídicamente relevantes lo siguiente:

La identificación del procesado. (i) Primero lo capturaron y luego lo identificaron". (ii) Se solicitó diligencia de reconocimiento en fila de personas seis meses después de la captura habiendo pasado la audiencia de acusación incluso.

En cuanto a la autoría: Se imputó como coautor y se acusó como autor al procesado.

El hurto: (i) Se trató de acreditar la propiedad con base en una fotografía. (ii) Tras orden judicial de búsqueda selectiva en base de datos, la joyería donde supuestamente se compró el bien, certificó que no se tenía factura de venta de un bien de 30 millones vendido al denunciante ni registro de información exógena que diera cuenta de dicho registro.

De la tentativa de homicidio: Quedó probado que nunca estuvo en riesgo la vida del denunciante.

Por lo anterior afirma, que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado, ni siquiera la identidad del mismo, solicitando de la judicatura se mantenga el fallo absolutorio emitido en favor de SANTIAGO GARCIA LONDOÑO.

## **5. Para resolver se considera**

El problema que concita la atención de la Sala es el de si existen medios de prueba que valorados en conjunto permiten arribar al estándar probatorio requerido para emitir una sentencia de condena en disfavor de SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, por las conductas punibles de Tentativa de homicidio y Hurto calificado y agravado, conforme a lo prescrito en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, y en consecuencia revocar la sentencia absolutoria emitida en su favor, por lo que procedemos a ocuparnos de las glosas presentadas por el apoderado judicial de la víctima.

Así las cosas, vemos que lo argumentado por el recurrente radica en que dentro del debate probatorio si existían elementos de prueba que permitían colegir que el señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, era responsable de las conductas acuñadas, ello realizándose una correcta valoración del testimonio dado por el señor RUBIEL HERNANDO MORENO

ACEVEDO, por lo que pasara la Sala a verificar el acervo probatorio que reposa en la actuación.

De entrada se indicara que en efecto tal y como fuera puesto en evidencia por la Juez de instancia, la investigación al interior de los hechos por los cuales se investiga al señor GARCIA LONDOÑO, ocurridos el 12 de septiembre de 2020, en el municipio de Ciudad Bolívar, fue deficiente, por cuanto existieron medios de prueba sin recaudar ni embalar, y en efecto no existió un reconocimiento en fila de personas como se acostumbra dentro del Proceso Penal para identificar a una persona, aquí se individualizo a través de una fotografía que fue mostrada a la víctima, quien momentos antes había entregado a los agentes de la Policía información acerca de los rasgos físicos y prendas de vestir que usaba uno de los agresores y que ante la corroboración por parte de la víctima luego de ver la foto se procede con la identificación del sujeto y su posterior captura, siendo esto un procedimiento inusual pero que de antemano no invalida lo actuado, ni ameritan tales situaciones *per sé* que en efecto se llegue a una conclusión de absolución, por lo que deberá analizarse la prueba apretada en el juicio a fin de establecer si en efecto se pudieron probar los hechos contenidos en la acusación.

## **PRUEBA DE LA FISCALIA**

Así las cosas, tenemos que a juicio compareció la víctima RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, rememorando lo acaecido la mañana del 12 de septiembre de 2020, en la calle 48, del municipio de Ciudad Bolívar, exactamente cuando se disponía a abrir el garaje de su propiedad para sacar el carro.

Cuenta que en ese momento lo tomaron tres sujetos por detrás y le dijeron “*quieto gonorra*” le mandaron la mano al cuello y luego él pudo sacar la mano y enviar los sujetos al piso, comenta que cuando estaba en el suelo forcejeo con uno de ellos, con quien tenía el arma de fuego, que en ese momento lo hirió en la espalda, que mientras eso sucedía los otros dos sujetos lo golpeaban con patadas, relata que sin soltarse de la mano del que tenía el arma le fue propiciado el otro disparo en la mano.

Refirió que solo vio a uno de los tres sujetos armados y que disparos que recibió fueron en el antebrazo derecho, en el pulmón derecho y el tercero en el glúteo derecho.

Es enfático en indicar que forcejeo con la persona que tenía el arma, que intento defenderse y que pudo observar la persona que portaba el arma, que era un joven de tez blanca, cejas tupidas, cabello ondulado, y con una “cheverita”, y que observo una especie de mancha, al parecer un tatuaje.

Cuenta que esta persona vestía con un buzo con capota azul oscura, un tapabocas negro oscuro, el cual le quitó en el forcejeo.

Continúa indicando que posterior al hurto de la cadena y los tres tiros, estos sujetos salieron huyendo por la calle 5 del municipio.

Comenta que la cadena que le hurtaron era de oro de 18 quilates, gruesa, de tres eslabones, con un dije con el signo cáncer, avaluada más o menos en \$30.000.000 de pesos, la cual había adquirido en el almacén rosita hace aproximadamente 10 a 15 años, ese almacén es en Medellín, que no recuerda si le dieron factura por esa compra porque eso fue hace muchos años, que se la vendió el señor CESAR GIRALDO, quien era el propietario de ese almacén en esa época, pero que a él lo mataron.

Refiere respecto de la persona que le disparo, que supo que lo capturaron a eso del mediodía del 12 de septiembre de 2020, y que se enteró de eso porque había personal de la Policía en el Hospital La Merced a donde él llegó a bordo de un taxi para que lo atendieran, luego de dar aviso a la policía parando en la Estación de Policía camino al hospital.

Ante la pregunta de ¿cómo se enteró que la persona capturada era la misma persona que lo había hurtado? Refiere que lo identificó por los rasgos físicos que le mencionaron, le dijeron que se trataba de un joven de estatura más o menos de 1.60, cejas tupidas, de tez trigueña tirando a blanco.

Comenta que se encuentra en capacidad de reconocer a esta persona nuevamente, incluso lo señala en la sala de audiencias como la persona que le disparó y junto a otras dos personas le hurtaron su cadena de oro.

Cuenta que camino al hospital paro en la Estación de Policía le informó lo sucedido y que eran tres sujetos que habían huido para el sector La Manuelita, en inmediaciones de la calle 5, lugar por donde en efecto se realiza la captura del mismo.

La victima muestra en la audiencia varias fotos, donde se evidencia la cadena de oro que le fue hurtada.

En las preguntas que le fueron efectuadas con ocasión del contra interrogatorio, las mismas estuvieron encaminadas a poner en duda la capacidad del señor RUBIEL HERNANDO, para identificar a uno de los asaltantes, por cuanto se encontraba lesionado con tres disparos en su cuerpo.

Posteriormente concurrió al juicio la señora LAURA FLOREZ, quien era empleada del señor RUBIEL HERNANDO, de la joyería El Rubí en el municipio de Ciudad Bolívar, refiere no tener conocimiento detallado de lo ocurrido con el hurto de la cadena al señor Rubiel, pero da

cuanta de la existencia de la misma, refiere haberlo visto portando una cadena de oro muy gruesa, pero que no conoce el valor de la misma, y que además era común que el señor Rubiel portara joyas, anillos, cadenas, relojes.

Por su parte el señor JUAN JOSE PUERTA SALDARRIAGA AGRICULTOR, comentó que cierto día estaba trabajando en la finca La Cruz, en el sector La Manuelita y observó cómo tres sujetos se saltaron por la puerta de la propiedad donde trabajaba y refirió que aproximadamente a los cinco minutos llegó la Policía y la Sajín, solicitando le abrieran la puerta que estos sujetos había cometido un hurto, indicó que eso transcurrió aproximadamente a las 8:30 am, y que tuvo la posibilidad de verlos, pero que no recuerda muy bien las características de estos, por cuanto ha transcurrido más de un año desde la fecha en la que ocurrieron los hechos, lo único que recuerda es que eran todos muy jóvenes y todos tres tenían el cabello más largo, y que el que iba adelante llevaba un arma, los intimidó y corrieron hacia la porte de arriba de la finca, que está ubicada en la calle 5 y el puente sobre el río Bolívar, que ellos se pasaron por el puente que pasa el río y se saltaron por la puerta de la propiedad.

Y que escuchó que lo hurtado fue una cadena o una pulsera de oro al señor RUBIEL MORENO, que la policía se quedó en la propiedad aproximadamente 1 o 2 horas, y que supo que capturaron a uno de los sujetos.

Seguidamente se escuchó en juicio a la doctora VALENTINA MONTOYA PEREZ, Medica General, del Hospital La Merced del municipio de Ciudad Bolívar, realizando un reconocimiento médico legal al señor Rubiel Moreno, el cual fue solicitado por el ente judicial, comenta que le realizó reconocimiento físico, en el cual se le evaluaron las lesiones que presentaba, que recuerda que fueron tres, en tórax posterior – espalda, otra en glúteo derecho y en el antebrazo, que fueron causadas por arma de fuego. Concluyendo que la

herida ubicada en el tórax podría llegar a ser mortal por el lugar de ubicación, al estar cerca al pulmón, que incluso le causó al señor RUBIEL, un neumotórax que se resolvió solo, pero estaba en un lugar que si hubiera entrado completamente al pulmón y no se resuelve rápido podría haber sido mortal.

Comenta que el señor MORENO ACEVEDO, ingreso al servicio de urgencias para el reconocimiento caminando.

Le ponen de presente el reconocimiento médico legal, es de fecha 13 de septiembre de 2021

Al contra interrogatorio respondió que cuando verificó los signos vitales del señor RUBIEL, sus signos se encontraban estables, no estaba en riesgo la vida, señala que fue atendido por una auxiliar de enfermería, no por un médico cirujano, ni un médico general, por lo que la defensa cuestiona el dicho de que estuvo en peligro de muerte, así como también cuestiona que la incapacidad definitiva que se le dio fue de 8 días, pese a ello, la testigo es enfática en referir que para ella si estaba en peligro de muerte por la ubicación de la herida.

Frente a preguntas efectuadas acerca del proyectil que indica la historia clínica que se recuperó del cuerpo de la víctima, indica que se le entregó a la Sajín, y que no conoce si el mismo era de aluminio o de goma.

El Patrullero de la Policía Nacional ARISTON HINESTROZA GUERRERO, quien dio cuenta que recolectó un video de una cámara de seguridad de un establecimiento de comercio, en el cual se observa a tres sujetos corriendo por la calle 5 del municipio de Ciudad Bolívar, que se observa que una de esas tres personas es tez delgada, cabello negro, blanco y lleva ropa oscura, que se encuentra en compañía de otras dos personas y que se dirigen hacia la zona boscosa

Refiere que la persona capturada ese 12 de septiembre de 2020, corresponde con las características físicas de una de las personas que se observan corriendo en el video, dicho video se intentó reproducir en el juicio, pero no fue posible, por cuanto el formato no era compatible.

Comenta el testigo, que el video es a plena luz del día, que tenía muy buena resolución, y que la grabación fue en horas de la mañana del día de los hechos y que él mismo pudo observar ese video, y deducir que una de las personas que se observa en el video corresponde a la persona capturada, ello por las características físicas de uno de los agresores que fueron suministradas por la propia víctima.

Señala que los disparos que recibió el señor RUBIEL fueron superficiales, y que este estuvo lucido cuando fue abordado por la policía.

Reitera que se observa corriendo a tres personas, por toda la avenida quinta por ahí pasa el rio bolívar, a ese lado del rio esta la zona boscosa, montañas y que el procedimiento de captura del joven SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, se hizo en esa zona boscosa, arriba de la calle quinta.

Señala que las otras dos personas que acompañaban al capturado no fue posible ubicarlas.

¿La defensa solicita a este testigo como testigo directo y procede a cuestionar al Patrullero respecto a si el procedimiento de captura se efectuó a las 12:30 del mediodía del 12 de septiembre de 2020, porque la reseña dice 19:30? A lo que refiere que él da fe desde que le ponen de presente el capturado y que eso sucedió a las 19:30 del día, y que desconoce que sucedió con el capturado antes.

¿Dice que esta persona ingresó golpeada, y con lesiones en extremidades por lo que cuestiona porque no puso dicha observación? A lo que responde que no lo hizo porque es un formato estandarizado.

Y que no ordenó reconocimiento de medicina legal al capturado.

Le cuestiona que, de acuerdo a lo dicho en la historia clínica, dice que una de las auxiliares de enfermería dijo que extrajo uno de los proyectiles del cuerpo de la víctima, y que este era un proyectil de goma y que había sido entregado a él, señalando que, al ser un proyectil de goma deformados, y que por esa razón consideró que no era apto para un estudio balístico, porque no era una bala.

Por su parte el Capitán OSCAR OSWALDO PEÑA SANCHEZ, de la Policía cuenta que participó en el procedimiento de captura del Santiago, por unas lesiones en contra del señor RUBIEL, que los hechos ocurrieron a eso de las 8.00, 8:30 am, entre la calle 5 y la 48 y 49, que en los mismos el señor MORENO de 65 años aproximadamente es lesionado con arma de fuego, y presenta heridas en tórax, en el brazo derecho y muslo derecho, que de acuerdo a lo reatado por la víctima fue abordado por tres sujetos uno de ellos lo describe como hombre joven, tez blanca, estatura aproximada de 160 cm, con camisa de jean y que al parecer portaba un revolver, que lo abordan por la espalda y le arrancan del cuello una cadena de oro que portaba.

Que el señor forcejea con el sujeto del revólver, y es herido, estas personas salen corriendo por la calle 5 y que posterior a ello una persona entra en contacto con el cuadrante y da aviso de haber visto a tres sujetos y luego es trasladado al hospital, cuenta que rodearon el sector, eso es la calle 48 dos cuadras arriba de la estación sector conocido como La Manuelita, estas personas saltan por una reja, y queda un pedazo de la camisa de jean, entraron a la finca Villa Leonor, que el administrador de la finca menciona que la persona

que salta hacia el cafetal es una persona de estatura baja, que se despojó de la camisa porque se enredó en ella, que esa persona sale para un lugar muy empinado, que es un cafetal, que para ese momento tenía 20 hombres de apoyo, salen a rodear el sector desde la parte de arriba, que acceden a los teléfonos de los administradores de las fincas, hacen plan candado y momentos después encuentran a una persona huyendo por una quebrada, por lo que proceden con la captura y se presenta como Santiago García, a quien no se le encontró documentos, ni revolver, y estaba sin zapatos, que él se había arrojado a una quebrada y que como no se tenía identificación de la persona capturada, se procedió a enviar una foto del mismo al personal de la policía que está en el hospital, y es por este medio que la víctima lo reconoce como uno de sus agresores, proceden a realizar una búsqueda larga para ubicar el arma con la que se había agredido al señor RUNIEL, pero no la encuentran; cuenta que se trataba de un sector difícil “enmontado”, pero que posterior a esa búsqueda se da con la captura del señor SANTIAGO GARCIA.

Respecto a las otras dos personas que atacaron al señor RUBIEL, refiere que seguramente se quedaron esperando a que se hiciera de noche o hasta el otro día para salir, porque pese a la búsqueda no los encontraron.

A pregunta que se le efectuara en el conainterrogatorio, refiere que lo que se hizo con el joven SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, fue, primero se retuvo, luego se captura, y luego se identifica.

## **PRUEBA DE LA DEFENSA**

La señora MARTHA CECILIA LONDOÑO CARDENAS, madre de SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, acudió al juicio a indicar lo sucedido el día de la captura de su hijo, indicando que su nuera,

Verónica Zapata, esposa de Santiago, la llamaron el día 12 de septiembre a medio día, a decirle que Santiago estaba detenido en Ciudad Bolívar, por lo que salieron de inmediato para allá, cuenta que llegaron a eso de 6:00 de la tarde más o menos, fueron atendidas por un Policía de apellido Peña, cuenta que su hijo estaba en una habitación de la Estación de Policía, no en una celda, y que lo encontró muy golpeado, señala que le permitieron hablar con él y le dijo que desde las 12 del medio día que lo habían capturado lo estaban ahorcando con una bolsa negra y que lo aporrearón muy feo, que le dijeron que si no aceptaba cargos que lo iban a desaparecer como muchos de Ciudad Bolívar.

Cuenta que le reclamó al policial Peña, pero que de inmediato fue sacada de la Estación.

Indica que solo denunció lo sucedido hasta el 16 de marzo de 2021, cuando le dijeron que a Santiago lo iban a sacar de la Estación para hacerle un reconocimiento en fila de personas, porque me habían dicho que si lo sacaban era porque le iban hacer algo.

De igual forma compareció la señora MARTA LUZ BETACUR CAICEDO, contadora, a dar cuenta de la solicitud que le fue realizada para certificar la compra de una cadena que supuestamente se había comprado en el almacén 400 Rositas, por un valor de \$30.000.000 millones de pesos de 120 gramos, a lo que respondió indicando que no tenía conocimiento de esa factura, comenta que la buscaron y no se encontró.

Refiere que el señor Rubiel si es cliente del almacén, y que ella labora en dicho almacén desde el año 2020 y da cuenta que anteriormente era otro establecimiento de comercio.

Por su parte el señor SANTIAGO GIRALDO, quien labora en la Joyería Rosita, indicando respecto a la cadena que al parecer fue hurtada al señor RUBIEL MORENO ACEVEDO, que en efecto la misma le fue comprada por el señor RUBIEL, a su padre, y que su papá falleció

hace aproximadamente 10 años. Comenta que él se comenzó a encargar de la joyería desde hace aproximadamente 5 años.

Refiere que el señor RUBIEL siempre ha sido cliente de la joyería desde hace 15 años tanto de compras de sus joyas personales como de cosas para vender al por mayor.

Indica que la Dian dice que la factura se debe guardar por un lapso de 8 años, pero en el registro contable de la Joyería del valor que dijo que costo la cadena el señor Rubiel no lo encontró.

De otra parte, comparece la Investigadora Judicial MARCELA CHAVARRO OSORIO, contratada por la defensa, quien dentro de sus labores debía efectuar una reconstrucción del hecho que se investiga, y para ello debía verificar circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el hecho.

Señala que la cadena no existió nunca, no fue comprada en almacenes La Rosita, afirma eso por cuanto encontró que había dos versiones, la que dieron en el hospital que al señor RUBIEL, le habían rodaba una cadena y otros elementos, un reloj, pero luego se dijo que fue solo la cadena, por lo que ante las dos versiones acudió al almacén La Rosita, para que se certificara la compra de la misma, donde le indicaron que la cadena más costosa que han vendido es de \$5.000.000 millones de pesos, de donde deduce que la cadena de \$30.000.000 millones de pesos no existió.

Relata que fue al lugar donde presuntamente se efectuó la captura del señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, desde el lugar en el que presuntamente ocurrió el hecho hasta donde fue la captura, y no eran aproximadamente a 300 metros, dos cuadras y media, refiere que tenía que caminar dos cuadras, y de ahí se metía a una “manguita” y una “quebradita”,

comenta que en la reconstrucción de los hechos encontró que no era una zona boscosa, ni montañosa, ni de difícil acceso como se dijo que en el informe de policía.

Cuenta que con la orden del juez acudió al almacén La Rosita, y que el joven Santiago le brindó una entrevista, pero no profundizó mucho, dijo que lo que había manifestado el señor RUBIEL era completamente falso, que nunca había comprado una cadena de ese valor. Que lo que había comprado eran otras cadenas, que incluso no ascendían a ese monto, que la cadena más cara que vendían allá que era de \$5.000.000 millones. De igual forma, indica que la contadora de dicho almacén, dio una carta en la que indicó que no pudo certificar porque no existía la joya, que no se podía presentar información exógena ni ningún documento porque dicha joya no se había vendido y no existía.

Refiere que en el álbum fotográfico que presentó, se tiene que no existió una zona boscosa, que solo está a 300 metros, que no es de difícil acceso y que está al lado de una quebrada, que ella realizó el recorrido desde el lugar en el que se produjo el supuesto hecho y el lugar de la captura, y se demoró 3 minutos, puede ser menos tiempo o máximo 15 minutos por más lento que vaya.

Relata que dentro de sus labores investigativas también realizó entrevistas a los familiares del señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, donde se da cuenta que es un joven con consumo de estupefacientes, con un tema de marginalidad marcado, y de condiciones socioeconómicas precarias, que realizó así mismo plena identidad del procesado.

Da cuenta también de que al procesado lo pretendían sacar a un reconocimiento en filas, que entrevistó a la familia y le manifestaron que el joven había sido amenazado y que había sido golpeado al momento de la captura.

La Juez solicita se proyecte el álbum fotográfico realizado por la investigadora y esta procede a describir lo que se observa en cada una de las fotografías.

Indica que el joven Santiago, se encontraba bañándose en el río Bolívar en el momento que fue capturado, así como que éste vivía en Medellín.

Y clarificó que desde el lugar de los hechos hasta donde se efectuó la captura son 7 minutos caminando, corriendo aproximadamente 3 minutos.

Finalmente comparece al juicio el Doctor CARLOS MEJIA TAMAYO, quien efectúa un peritaje a las lesiones que sufrió el señor RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, las cuales se tratan de unas lesiones personales ocasionadas por herida de arma de fuego al parecer traumática, comenta que esta persona es atendida en el Hospital de segundo nivel La Merced de Ciudad Bolívar, y que por la ubicación de las lesiones se solicita valoración por cirugía general, quien lo evalúa y después de 6 horas o un poco más le dan de alta.

Comenta que posterior a ello, se le efectúa un reconocimiento médico legal en el mismo hospital, en el cual se determina que presentó tres lesiones por proyectil de arma de fuego, una en brazo, en glúteo, y otra en la parte posterior del tórax y basado en ello concluye que le otorga 8 días de incapacidad médica definitiva y declara unas secuelas médicas legales permanentes, y además concluye que la vida del señor estuvo en riesgo dadas las lesiones que sufrió.

¿Cuándo se le pregunta si considera que la vida del señor RUBIEL, estuvo en riesgo? Responde que no lo estuvo en ningún momento, que solo bastaba con analizar que esta persona llegó al servicio de urgencias absolutamente estable, con signos vitales totalmente normales, situación que puede variar pero que en el caso no pasó, refiere que los signos vitales del señor permanecieron estables durante 6 u 8 horas, sin necesitar ninguna intervención médica quirúrgica.

Señala que no evidenció lesión de órganos vitales, ni de grandes vasos, así como reporte de lesión vascular, incluso por esa razón el cirujano que lo evalúa lo da de alta sin hacer ninguna intervención.

¿Toda lesión pone en riesgo la vida? Indica que es claro que pone en riesgo tu vida, si sufres una lesión y no recibes la atención oportuna y perentoria para resolver ese problema mueres. En este caso hay unas lesiones que no requieren ninguna intervención más allá de una atención superficial, no hay intervención mayor para evitar que sobrevenga la muerte.

A preguntas efectuadas en por la Fiscal en su labor de contrainterrogatorio refirió que no tiene documento alguno que lo acredite como ex funcionario de Medicina Legal, que la valoración del señor RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, no la realizó de manera personal, sino a través del reconocimiento realizado por la doctora Valentina Montoya Pérez.

Reitera que las lesiones de la víctima en brazo, glúteo y tórax no pusieron en riesgo la vida de la víctima, y frente al cuestionamiento de en qué momento si pudieran haber puesto en peligro la vida de este, responde que, en ningún caso, porque no la puso en riesgo, pero en el caso que esa herida en tórax fuera penetrante e ingresara en grandes vasos, ahí se hubiese puesto en peligro la vida de la persona. Lo mismo la de glúteo que hubiese sido penetrante más allá de la piel subcutánea y pudiese ingresado a algún vaso sanguíneo porque esto podría ocasionar que se desangrara, o un choque hipovolémico. Para eso se hubiese necesitado que se tratase de unos proyectiles diferentes no de goma como se consigna en los informes, más potentes y penetrantes, pero ninguno tuvo la penetración suficiente para ingresar a un vaso sanguíneo, o la de tórax ingresar al corazón.

¿Se le pregunta si con un proyectil de goma se hubiese podido causar estas lesiones? Indicando que no, que este tipo de proyectiles al impactar el glúteo o el tórax no tiene

posibilidades de ir mas allá de unos 3 o 4 cm de profundidad, porque el tórax es sumamente duro y el glúteo tiene unos planos musculares demasiado gruesos por lo tanto la probabilidad de que estos proyectiles penetren más de lo que lo hicieron es altamente improbable.

¿En qué caso esos proyectiles de goma podrían poner en riesgo la vida de una persona? Los casos en los que estos pudieran poner en riesgo la vida de una persona, es que sean disparados a muy poca distancia y que lesionen un vaso sanguíneo, por ejemplo, en el cuello a quema ropa y le disparen sobre los vasos anteriores del cuello, las carótidas, las yugulares o que le dispare a quema ropa en un globo ocular.

### **Análisis de la Prueba.**

Es necesario partiendo de la prueba recaudada verificar si existen elementos de convencimiento más allá de duda razonable acerca de la participación del señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO como autor de las mismas y si la materialidad de la conductas incluidas en la acusación aparecen debidamente probadas, De entrada consideran la Sala que en efecto existen elementos probatorios que permite arribar a la conclusión de que el autor de la agresión sufrida por RUBIEL HERNANDO MORENO, fue el joven SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, y que la conclusión expuesta en el fallo de primera instancia no es acertado por las siguientes razones.

La víctima RUBIEL HERNANDO MORENO fue enfático en señalar que forcejeo con el sujeto que portaba el arma, que lo despojo del tapabocas, y que durante varios minutos pudo observar su cara y detalles fisionómicos del mismo, los cuales le brindó a los agentes de la

policía para que iniciaran la búsqueda luego de que observara que los tres sujetos que lo agredieron y robaron su cadena de oro salieran corriendo por la calle 5 del municipio de Ciudad Bolívar, hacia el sector conocido como La Manuela. Es preciso mencionar que el señor MORENO ACEVEDO, en ningún momento perdió el conocimiento, tanto así que por sus propios medios camino, tomó un taxi, paro en la Estación de Policía, brindo las características físicas de uno de sus agresores y continuo al Hospital para que fuera atendido, situación que valorada en conjunto con los agentes de la Policía que participaron en la captura de GARCIA LONDOÑO, como lo fueron el Capitán Peña, y el Patrullero Hinestroza, el aspecto físico del agresor coincidía con el joven capturado, tez blanca, delgado, cabello oscuro, cejas tupidas, con prendas de vestir oscuras que huyó por la calle 5 justo por el sector La Manuela, siendo en este sector donde se produce la captura, resulta también atinado señalar que pese a que el video que adujo el patrullero HINESTROZA, haber recolectado de una cámara de seguridad de un establecimiento público, que si bien no pudo develarse en juicio, lo dicho por este respecto a que tuvo la oportunidad de observar el video y ver como tres sujetos, uno de ellos de prendas oscuras y con las características morfológicas coincidentes con el capturado pasan corriendo por la calle 5 del municipio es de suma importancia para continuar efectuando el proceso de apreciación de la prueba practicada en Juicio que apuntala a determinar que SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, fue uno de los tres sujetos que participó en el hurto y que lesionó con arma traumática a la víctima.

De otra parte se conoce que este joven residía para el momento de los hechos en el municipio de Medellín, tal y como lo informaron su madre MARTA CECILIA LONDOÑO, y lo corroboró la investigadora de la defensa CHAVARRO OSORIO que hizo un estudio de arraigo expuesto en el juicio, por lo que no se entiende que hacia el 12 de septiembre de 2020 en el municipio de Ciudad Bolívar, aun mas cuando para esa fecha nos encontrábamos

atravesando una situación de emergencia sanitaria a causa del COVID – 19, y que se encontraba restringido el libre tránsito.

Finalmente no puede pasar por alto la Sala, que el señor RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, reconoció en el juicio a SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, como su agresor, y que pese a haberse conocido que las labores iniciales individualización e identificación de este, no fueron realizados en debida forma por los policiales que conocieron del caso, pues no se hizo un reconocimiento en fila de personas o fotográficas como manda la ley, con el reconocimiento en juicio que hace la víctima de su agresor y los demás medios de prueba que apuntalan a que el antes mencionado fue una de las personas que hirió e intentó despojar de su cadena al señor RUBIEL HERNANDO MORENO.

Debe aquí resaltarse que aunque la Juez de primera instancia enfatizó que los errores en el inicial proceso de individualización hecho por los policiales, impiden arribar al convencimiento necesario para condenar, la Sala encuentra como se viene diciendo, que la víctima, tuvo la oportunidad de ver directamente al procesado que era uno de sus asaltantes, pudo aportar varios rasgos físicos particulares de esta persona, luego lo reconoció fácilmente al mostrársele algunos videos de seguridad cuando estaba en el hospital, y finalmente sin dubitación pudo describirlo y reconocerlo en el juicio, lo que permite concluir que su recuerdo no es implantado, producto de un señalamiento que le hicieran los policiales que inicialmente conocieron del caso, sino directo y preciso de quien el vio y pudo reconocer como uno de sus agresores.

Ahora bien, se mencionó en el juicio por parte de la progenitora del procesado que este fue torturado y obligado a confesar y la juez de instancia evidenció que, si después del hurto se inició una persecución policial, no se compadece que la captura se de casi 4 horas después,

visto que el lugar de la captura según verificación que hiciera la investigadora de la defensa está a pocos pasos del lugar de residencia de la víctima, sin embargo encuentra la Sala que como lo aclarar al deponer los policiales PEÑA, e HINESTROZA, ellos inician un procedimiento una vez la propia víctima describe al agresor que alcanzó a ver sin su cara cubierta, procediendo a revisar los sectores cercanos en búsqueda de tres personas, encuentran al aquí procesado cerca al sitio en actitud sospechosa, verifican que sus datos son similares a los mencionados por la víctima, envían unas fotografías de él, para que se le muestren a la víctima, continúan la búsqueda del arma en el sector despoblado donde hallan a la víctima, y luego de realizar tales pesquisas, es que se trasladan al Comando donde logran la plena identidad del retenido y realizan el informe de captura con hora del medio día, con lo evidente es que hay un claro lapso de tiempo entre el momento del hurto pasadas la ocho de la mañana y el momento de la efectiva materialización de la captura, circuncida esta que entonces no tiene por qué llevar a la conclusión que se expone en el fallo de primera instancia de absolver.

De otra parte, aunque la madre del procesado mencione una tortura y una confesión obligada de parte oeste, esta dama precisa que esto lo oyó decir a su hijo, no que le conste personalmente, por lo mismo solo es un testimonio de oídas, sobre un hecho que de manera laguna aparece acreditado en desarrollo del juicio, puede apuntalar como lo concluyó la juez a quo la absolución.

Entonces contrario a lo planteado en el fallo de primera instancia, la prueba apretada al juico, si permite arribar al convencimiento sobre la presencia y participación del aquí acusado en los hechos materia de juzgamiento.

Ahora bien, aclarado el punto de que en efecto el aquí procesado si es una de las personas que agredió físicamente y pretendido hurtar al señor RUBIEL MORENO ACEVEDO, debemos establecer si la materialidad de los delitos endilgados está debidamente probada, visto que la defensa en desarrollo del juicio igualmente pretendió desvirtuar estas conductas.

En relación al hurto tenemos que la víctima menciona que le arrebataron una cadena que avalúa en la suma de treinta millones de pesos, parte de la estrategia probatoria de la defensa se encamino a demostrar que tal cadena no existía, pues: (i) Se trató de acreditar la propiedad con base en una fotografía, que no resulta un documento idóneo para tal fin (ii) Tras orden judicial de búsqueda selectiva en base de datos, la joyería donde supuestamente se compró el bien, certificó que no se tenía factura de venta de un bien de 30 millones vendido al denunciante ni registro de información exógena que diera cuenta de dicho registro.

Al respecto debe precisarse que inicialmente cuando declaró la victima precisó que las joyas las tenía hace varios años, lo que permite explicar porque ya no hay registro de la transacción de la compra de la misma-, sin embargo el señor SANTIAGO GARCIA, dueño de la joyería, dio fe que en efecto tal cadena había sido vendida por su padre quien antes estaba al frente del Almacén 400 Rositas lo que implica que efecto él aquí ofendido si tenía dicha joya, y su dicho en el sentido que esta le fue hurtada por varias personas entre las que está el aquí procesado, resulta entonces plenamente corroborado con las pruebas sobre la existencia previa de dicho elemento. De otra parte, aunque en efecto la fotografía solo de cuenta que en el pasado existió dicha joya, no que la misma exigiera al momento del hurto investigado, la existencia de tal documento si hace más creíble la versión del ofendido. En consecuencia, no hay duda alguna sobre la preexistencia de la joya hurtada.

De otra parte, habrá de indicarse que se encuentra probado que el señor RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, el día 12 de septiembre de 2020, sufrió tres lesiones una en antebrazo derecho, glúteo derecho y zona posterior del tórax, por la utilización de un arma que en principio se creyó era de fuego, pero que una vez practicada la prueba en juicio pudo determinarse que el arma traumática, por las balas que dispara que fueron de goma, siendo esto señalado incluso por testigos de cargo.

A causa de dichas lesiones el señor RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, debió ser atendido en servicio de urgencias del Hospital La Merced del municipio de Ciudad Bolívar, donde recibió atención por auxiliares de enfermería quienes efectuaron curaciones y estuvo en observación por un lapso de tiempo de 6 horas en las cuales el médico cirujano dio el alta tras considerar que el antes mencionado se encontraba estable, concediéndole una incapacidad médico legal definitiva de 8 días y secuelas medico legales definitivas de deformidad, debiendo ahora ocuparnos si en efecto tales afectación en la salud constituye una tentativa de homicidio o como lo intentó la defensa en desarrollo del juicio indicar que son lesiones que no tienen la posibilidad de en efecto causar el resultado muerte.

Al respecto encuentra la Sala que en efecto de lo dicho por la Doctora VALENTINA MONTOYA PEREZ, médico general quien realiza reconocimiento médico legal al señor RUBIEL HERNANDO, el día 13 de septiembre de 2020, no da cuenta de que la vida de este hubiese estado en peligro, por el contrario refiere que la víctima se encontró *“en buenas condiciones generales, alerta, consciente, tranquilo al examen físico, colaborador”*, indica según la historia clínica que el paciente ingresó estable clínicamente y se procede a prestar atención médica, refiere la existencia de las tres lesiones por arma, las cuales causan heridas de bordes regulares de 3x3 cm, ovalados, con pérdida de tejidos, concluyendo lo siguiente: *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión. Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter*

*permanente por presentar tres heridas con pérdida de tejido sin posibilidad de ser afrontadas, además de presencia de proyectil en brazo que por historia clínica se considera no es posible ser extraído debido a lesiones de alto impacto por arma de fuego.”* Es así como en ningún aparte de dicho dictamen se indica que la vida del señor RUBIEL HERNANDO MORENO ACEVEDO, haya estado en riesgo de muerte, y respecto de lo dicho en juicio, refirió en varias oportunidades que podría haberlo estado, pero ese podría ser desprende de que el antes mencionado no hubiese contado con una atención médica oportuna, situación que en el presente asunto no aconteció.

Así mismo, se tiene el dictamen rendido por el Doctor Carlos Mejía Tamayo, quien contrario a la doctora VALENTINA, fue detallado en su testimonio e indicó que ninguna de las tres lesiones que padeció la víctima ingresó a vasos sanguíneos ni lesionó órganos vitales, por lo que en ningún momento la vida de RUBIEL HERNANDO, se puso en peligro, siendo este una prueba que para la Sala basta para colegir que en efecto la vida de la víctima no se puso en riesgo, con las lesiones ocasionadas.

En la determinación de una tentativa de homicidio debe tenerse en cuenta tanto la idoneidad del arma o elemento usado, la magnitud de las lesiones producidas, la región anatómica donde estas se producen, si las mismas en efecto ponen o no en peligro la vida<sup>1</sup>, y cuál es la intención del agente<sup>2</sup>, los elementos aportados al juicio, aunque demuestran que en efecto se causó un daño en la salud, no permite concluir que tal daño en efecto pusiera en peligro a la víctima, y vista la clase de arma utilizada, la región donde se disparó, no se puede concluir que en efecto la intención fuera la de causar la muerte, pese a que se produjeran varios disparos con lo que parece ser era un arma traumática, y aunque se insiste varios fueron los disparos que recibió en su humanidad el señor RUBIEL HERNANDO,

---

<sup>1</sup> C.S.J. radicado 41.666

<sup>2</sup> C. S.J. radicado 36331 del 7 de noviembre del 2012.

y tal elemento la Corte Suprema en su Sala de Casación Penal<sup>3</sup> igualmente lo considera determinante para deslindar la tentativa de homicidio de las lesiones personales ninguno de ellos se dirigió a zonas anatómicas vitales, lo que al sentir de la Sala contrario a lo planteado en la acusación nos ubica en el campo de una lesiones personales y no en los de una tentativa de homicidio.

Así las cosas, al sentir de la Sala la conducta que en efecto se probó no es la de tentativa de homicidio sino la de lesiones personales con deformidad definitiva, razón por la cual lo procedente es entrar a dar lugar a la congruencia flexible que permite condenar por un delito degradado pero que respete la base fáctica de la acusación, pudiendo entonces condenar al procesado por el delito de lesiones personales. Pues ampliamente la jurisprudencia lo ha precisado en CSJ SP, 16 marzo 2011, rad. 32.685; CSJ SP, 8 junio 2011, rad. 34.022; CSJ SP 17436-2105, rad. 45.008 de 16-12-15, que esa exigencia merecía *“ser modificada en el sentido que los jueces de instancia se pueden apartar de la imputación jurídica formulada por la fiscalía hacia una degradada, siempre y cuando la conducta delictiva que se estructura en esta etapa procesal no obstante constituir una especie distinta a la prevista en la acusación, esté comprendida dentro del mismo género, comparta el núcleo fáctico y la nueva atribución soportada en los medios de prueba sea más favorable a los intereses del procesado”*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> C.S. J.. radicado 30877 del 23 de septiembre 2009

<sup>4</sup> CSJ SP13938-2014, rad. 41.253 de 15 octubre 2014

En este orden de ideas lo procedente es entonces entrar a condenar a SANTIAGO GARCIA como autor y responsable de los delitos de hurto agravado y calificado y lesiones personales con deformidad física.

- **INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**SANTIAGO GARCÍA LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.193.593.735 expedida en Copacabana Antioquia, nació el 13 de julio de 2000, es hijo de Iván y Martha Cecilia, unión libre con Verónica Correa, estudios noveno grado de primaria, para el momento de su captura con residencia en la calle 84 No. 50 D 18 barrio Campo Valdés Medellín Antioquia, teléfono fijo 6042128006, móvil 3013560268 o 3016597811.

**Características morfológicas:** Mide 1.60cm de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada, cabello corto negro, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas arqueadas, orejas pequeñas, nariz recta media, boca y labios medianos. presenta tatuajes en: hombro derecho el rostro de la madre; en el brazo derecho el arcángel San Miguel; en la muñeca derecha parte dorsal un triángulo ilumínate con reloj; en el antebrazo derecho posterior un buda y en anterior un divino niño; en muñeca derecha el nombre Noema y en la izquierda el nombre Jerónimo; en el abdomen derecho el nombre de Jesús; el salmo 91 en el antebrazo izquierdo; en el cuello lado izquierdo una cruz; en la espalda alta derecha una virgen María; en el pecho en la clavícula al lado derecho el nombre Doralba y en el izquierdo el nombre Diana; el Arcángel San Gabriel en el antebrazo derecho.

- **DE LA TASACIÓN DE LA PENA.**

Se tiene que al señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, le fue acusado el delito de Hurto artículo 239 del C.P., Calificado por el artículo 240 C.P, inciso 2°, *“la pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”* y agravado por el inciso 10° del artículo 241 del C.P, La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: núm. 10: *“con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo, o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”*.

Así las cosas, tenemos que la pena a aplicar al señor GARCIA LONDOÑO, oscila entre los 8 a los 16 años de prisión, que sumado el agravante conforme a lo prescrito en el artículo 60 num.4 del C.P, da un mínimo de 12 a 28 años de prisión, y una vez realizado el sistema de cuartos tenemos lo siguiente:

Primer cuarto: de 12 años a 16 años

Segundo cuarto: de 16 años a 20 años

Tercer cuarto: de 20 años a 24 años

Cuarto cuarto: de 24 años a 28 años

En este caso como no se imputaron circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, y dado que en el hecho se utilizó un arma traumática, la cual notoriamente es menos letal que un arma de fuego, y por ende el daño que esta misma puede ocasionar menguado, la Sala considera pertinente ubicarse en el primer cuarto e imponer al señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO, una pena privativa de la libertad de 12 años.

En lo que respecta a la conducta punible de lesiones personales con deformidad permanente prescrita en el artículo 113 del C.P, aparece una pena privativa de la libertad de 32 a 126 meses de prisión, y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se procederá a realizar la correspondiente tasación de la pena, siendo el ámbito de movilidad 23.5 meses.

Primer cuarto: de 32 a 55.5 meses

Segundo cuarto: de 55.5 a 79 meses

Tercer cuarto: de 79 a 102.5 meses

Cuarto cuarto: de 102.5 a 126

Imponiéndose en consecuencia una pena de prisión de 32 meses por el delito de lesiones personales con deformidad permanente, y pena de multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales, luego de efectuado la operación aritmética de los cuartos de movilidad, siendo el primer cuarto entre 34.66 salarios a 39.495 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al no existir circunstancias de menor ni de mayor punibilidad, ni motivo para apartarse del cuarto mínimo, son las penas a imponer.

Ahora bien, en aplicación de las reglas del concurso de conductas punibles del artículo 31 del C.P, que refiere que se deberá responder por el delito con pena más grave y la misma se aumentara otro tanto *“sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*. Por lo que se procederá a aumentar la pena de prisión del delito de Hurto calificado y agravado de 12 años en 6 meses por el delito de lesiones personales, para un total de

pena a imponer de 12 años y 6 meses de prisión y multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020.

Como accesoria se impone la de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo termino.

Considera la Sala que si bien es cierto la defensa pretendió rebatir que la cadena hurtada no tenía un valor de treinta millones de pesos lo que eventualmente implicaría aplicación a la circunstancia de atenuación de que trata el artículo 268 del Código Penal, lo cierto es que acreditado que la joya era propiedad del ofendido y aunque no aparecieron constancias contables del valor de la venta, no hay motivo alguno para restarle valor suasorio a la valoración que hiciera la misma víctima de tal cadena, por lo que imposible entonces resulta considerar que en efecto estas tuviere un valor inferior al mencionado por la precitada víctima.

- **De la libertad y otras determinaciones.**

Visto el monto de pena impuesta no hay lugar a mecanismos sustitutos de la pena de prisión, en consecuencia, se libraré orden de captura para que se cumpla con la pena aquí impuesta, en el establecimiento que el INPEC señale, el tiempo que estuvo el procesado en detención durante la actuación hasta la absolución de primera instancia, se tendrá como parte de la pena cumplida.

En firme esta sentencia en el juzgado de primera instancia se adelantará el respectivo incidente de reparación integral.

Librasen las comunicaciones de rigor para dar publicidad a esta sentencia y la orden de captura mencionada párrafos atrás en contra de GARCIA LONDOÑO.

La presente providencia fue discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, el pasado 16 de agosto de 2022 en favor del señor SANTIAGO GARCIA LONDOÑO.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **SANTIAGO GARCIA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.593.735 expedida en Copacabana Antioquia, por el concurso de conductas punibles de Hurto calificado y agravado y lesiones personales con deformidad física, a la pena de 12 años y 6 meses de prisión y multa de 34.66 salarios mínimos mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por igual termino que la pena principal, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

La pena impuesta deberá cumplirse en forma intramuros, teniendo como parte cumplida

de la misma el tiempo que GARCIA LONDOÑO estuvo privado de su libertad.

**TERCERO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso de apelación por parte de la defensa y condenado- en virtud del principio de doble acordada y el extraordinario de casación respecto de los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** Librasen las comunicaciones depuestas en el cuerpo motivo de esta sentencia y la orden de captura contra el aquí condenado. A su ejecutoria remítase la actuación al juzgado de primera instancia para que se adelante el respectivo incidente de reparación y al de Ejecución de Penas para la vigilancia de las sanciones aquí impuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583539a4636922f4b5ed91d492c8f0e4f2649e75c996b63db73b75d4f295fe2a**

Documento generado en 15/05/2023 04:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno</b>	: 2023-0707-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
<b>CUI</b>	: 056156108501201381154
<b>Procesados</b>	: Luis Fernando Ramírez Carrillo
<b>Delitos</b>	: Homicidio culposo
<b>Decisión</b>	: Decreta preclusión por prescripción

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha  
Acta N° 131.

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción de la acción penal, por el proceso que se adelantara en contra del señor LUIS CARLOS RAMÍREZ CARRILLO por el delito de Homicidio culposo y por el que se le profiriera sentencia absolutorio por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) el 29 de marzo de 2023.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 30 de diciembre de 2013 en la vereda Chachafruto del Municipio de Rionegro (Ant.), al interior de las instalaciones de la zona franca, aproximadamente sobre las 8:30 a.m., cuando el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ

Nº Interno : 2023-0707-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056156108501201381154  
Acusado : Luis Fernando Ramírez Carrillo  
Delito : Homicidio culposo

CARRILLO al sacar una grúa que se encontraba en la bodega 154, escuchó un grito de una persona que le indicaba que se detuviera, porque debajo del automotor había una persona tendida en el piso, sangrando por la cabeza, y al lado de ésta se hallaban unas estibas que el acusado había tumbado con la parte trasera del vehículo. La víctima correspondía al nombre de FRANCISCO MARIO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, quien falleció en el lugar del accidente.

## **RESUMEN DE LO ACTUADO**

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 22 de mayo de 2018 y se formuló imputación a LUIS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO, por el delito de Homicidio culposo consagrado en el art. 109 del Código penal, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

Posteriormente y con fechas del 29 de enero y 2 de diciembre de 2019, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente, en tanto que el juicio oral y público, inició el 27 de enero de 2021, y después de múltiples aplazamientos continuó el 25 de julio, 13 de octubre y 2 de noviembre de 2022, 17 de febrero de 2023, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter absolutorio, al cual se le dio lectura el 29 de marzo siguiente, siendo impugnada en el acto por el ente Fiscal y el Representante de víctimas, recursos que fueron sustentados posteriormente por escrito, concediéndose la alzada ante este

Nº Interno : 2023-0707-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056156108501201381154  
Acusado : Luis Fernando Ramírez Carrillo  
Delito : Homicidio culposo

Tribunal en el efecto suspensivo.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver la alzada impetrada por la Fiscalía y el Representante de víctimas, en virtud de la sentencia absolutoria proferida en favor del acusado LUIS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso sometido a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 109 del Código Penal, Ley 599 de 2000, inc. 1º, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2014 vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagraba pena de prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses para el delito de Homicidio culposo; al respecto la norma dispone:

El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nº Interno : 2023-0707-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056156108501201381154  
Acusado : Luis Fernando Ramírez Carrillo  
Delito : Homicidio culposo

Ahora, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 292 de la Ley 906 de 2004, establece, que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Es cierto que, con relación al término mínimo de la prescripción se han presentado algunas confusiones en virtud de lo estipulado por el inc. 2º del art. 86 de la Ley 599 de 2000, que trae un límite de cinco (5) años; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado este asunto en diferentes providencias (entre otras, CSJ SP rad. 38467 del 14-08-2012; CSJ AP598-2015, rad. 43335 11-02-2015; CSJ SP 1497-2016, rad. 43997 del 10-02-2016) explicando que el término inferior, cuando se trata de delitos cometidos bajo Ley 906 de 2004, es de tres (3) años. Así lo reiteró expresamente en decisión de la pasada anualidad (CSJ SP 1372-2022 del 27-04-022):

Nº Interno : 2023-0707-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056156108501201381154  
Acusado : Luis Fernando Ramírez Carrillo  
Delito : Homicidio culposo

El artículo 86 de la misma codificación refiere que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, por lo que el término comenzará a correr nuevamente por la mitad del señalado inicialmente en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a cinco años ni superior a diez. No obstante, en los asuntos tramitados por el sistema de enjuiciamiento acusatorio, precisa el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, interrumpida la prescripción, con la formulación de imputación, el término comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres años.

(...) De esa manera, en asuntos como el presente, tramitados por la ritualidad de la Ley 906 de 2004, conforme el artículo 86 del estatuto punitivo, el término de prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación y, a partir de ese momento, comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83; en ningún caso ese lapso puede ser inferior a tres años, según complementa el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio consagraba para el momento de la comisión de la conducta punible, 30 de diciembre de 2013, una pena máxima de ciento ocho (108) meses, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, el 22 de mayo de 2018, contabilizaría un nuevo término de 4 años y 6 meses para la prescripción de la acción penal; término que se cumplió el 22 de noviembre de 2022, cuando el proceso aún estaba en la etapa del juicio oral.

Por lo tanto, no queda alternativa diferente a la

Nº Interno : 2023-0707-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056156108501201381154  
Acusado : Luis Fernando Ramírez Carrillo  
Delito : Homicidio culposo

Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de *“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”*, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P., que dispone:

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos (...)

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior,

Nº Interno : 2023-0707-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 056156108501201381154  
Acusado : Luis Fernando Ramírez Carrillo  
Delito : Homicidio culposo

se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados y contra ella  
procede recurso reposición.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada

**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54205d641651682c780a1c40a021ecfcc3badbd065817738c1395c5185bd0df**

Documento generado en 12/05/2023 04:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 053766100121 2012 80486  
**Acusado** : William Gilberto Román Ocampo.  
**Delito** : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 125

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el día 18 de febrero de 2021, a través de la cual fue declarado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y se le condenó a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, se le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

pena principal, y se le denegaron, los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Fueron descritos por el *A quo* en la sentencia objeto del recurso de alzada, así:

“En el mes de junio de 2011, temporada de vacaciones escolares, el señor William Gilberto Román llevó en una moto a la menor M.C.R.O. a su casa, una vez allí este le pidió que le hiciera un mandado en la tienda, específicamente comprar un papel higiénico, y cuando regresó, le indicó que ingresara a su habitación y allí empezó a acariciarla, luego inicio juegos sexuales con ella y le introdujo un elemento conocido como consolador por su vagina, posteriormente la accedió vía vaginal con su pene; resaltándose que para la época en que supuestamente suceden los hechos, la niña contaba con 12 años y 5 meses. Cabe señalar que el señor William Gilberto Román es sobrino del matrimonio conformado por Ana Cecilia Ocampo Ríos y Luis Fernando Román Arango, padres de la menor”.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

En audiencias preliminares llevadas a cabo el 29 de mayo de 2013, el imputado no se allanó a los cargos que le formulara el ente acusador por la conducta punible contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor; imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad al imputado; posteriormente se le concedió la libertad por vencimiento de términos. El 8 de octubre de 2012, se realizó la audiencia de formulación de acusación, donde se le atribuyó el cargo que se le había imputado de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y el 18 de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia preparatoria. Posteriormente, el 28 de marzo de 2014

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

se inició la audiencia del juicio oral, donde se invocó nulidad de la audiencia preparatoria por la representante de víctimas apoyada por la delegada de la Fiscalía, para dejar sin efectos la estipulación probatoria número 4, recurso negado por el Juez de primera instancia y recurrido ante el Tribunal, quien confirmó la decisión del *A quo* mediante auto del 6 de mayo de 2016; por lo tanto, se retomó el juicio oral el 7, 10 y 11 de octubre posterior, continuando el 25 de mayo, 26 de julio de 2018, 6 de septiembre de 2019, 26 de febrero de 2020, culminando el 18 de febrero de 2021, con sentido del fallo de carácter condenatorio.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Acorde viene de reseñarse en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar, una vez culminado el juicio oral, a la pena antes señalada al acusado WILIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO respecto de la conducta punible de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, sobre la base del convencimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a su responsabilidad penal, derivada asimismo de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable.

Explicó el *A quo* que en el presente caso la controversia se centró en determinar la materialidad de la conducta punible ocurrida a mediados del mes de junio de 2011, dado que existía en el proceso dos estipulaciones probatorias relacionadas con la valoración sexológica realizada a la menor M.C.R.O., una en la que se concluye que el himen está íntegro, y otra, en la que se dice que éste presentaba desgarramiento antiguo.

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

Manifestó el Juez de primera instancia, que en el *sub judice* se podía concluir que la declaración de la menor resultaba creíble, por una parte, porque tanto los testigos de cargo como de descargo, expusieron que entre la familia del procesado y de la víctima existía una buena relación y aquel era apreciado por la menor, por lo tanto, no existía ninguna razón por parte de ésta para incriminar a ROMÁN OCAMPO, lo que excluye cualquier tipo de incredibilidad subjetiva o de animadversión. Por otra parte, las reglas de la experiencia no permiten inferir que se exculpe a un tercero a cambio de incriminar a un ser querido o allegado. Adicionalmente, explicó que lo ocurrido a la menor fue confesado por ésta inicialmente a su mejor amiga, luego a la profesora, después a la psicóloga de la institución educativa, sin que se desprendiera que la situación hubiese sido implantada por el núcleo familiar de la niña. Igualmente, quedó establecido que, fue el miedo la que llevó a la menor a revelar el suceso después de un año de ocurrido.

Por lo anterior, consideró el fallador que la versión de la menor resultaba consistente, además porque dio cuenta de otros datos adicionales sobre episodios ocurridos desde que ella tenía 7 años. De igual manera, reafirmó que el relato que diera la menor resultaba reiterativo y su versión se corroboraba a través de otros hechos, como por ejemplo que, el procesado en las vacaciones de junio de 2011 le ofreció a la madre de M.C.R.O trasladarla hasta la casa materna; asimismo que los padres del procesado no estaban en el domicilio cuando aquel ingresó a la niña a su vivienda; que el acusado le introdujo un objeto que vibraba que le causó dolor y sangrado, último hecho que fue corroborado con lo que expuso la madre de aquella, toda

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

vez que la niña, cuando llegó a la casa le mostró que estaba sangrando, pero aquella lo confundió con la llegada de su primer período menstrual. Adicionalmente consideró que lo expuesto por los profesionales de la psicología dieron cuenta de las condiciones emocionales de la menor, la cual fue notoria en su declaración en juicio, porque su llanto era el reflejo de la narración de un hecho doloroso.

Explicó el sentenciador que, si bien existían dos hechos estipulados producto de las conclusiones de los dictámenes sexológicos, en juicio no se allegó la manera como los peritos obtuvieron esas conclusiones, y si bien la defensa pretendió explicar que, entre la primera valoración y la segunda, la menor tuvo un episodio causante del desgarró, no demostró la existencia de alguna relación sentimental de la víctima o de algún episodio traumático que pudiera generar el desgarró del himen; por lo tanto, consideró el Juez que la segunda experticia que era en la que se encontraba el desgarró, resultó ser la acertada, porque concuerda con el relato de la menor y las demás corroboraciones analizadas por el Despacho.

Por lo tanto, concluyó la primera instancia, que en el presente caso se da tanto la existencia del hecho como la responsabilidad penal del procesado.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Durante el término legal estipulado, la defensa mediante escrito, allegó el recurso de apelación manifestando su desacuerdo con el fallo de primera instancia. Argumentó el impugnante lo siguiente:

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

- El juez se apartó de lo probado en el proceso, desconociendo la estipulación probatoria que daba cuenta que el 18 de mayo de 2012 la menor presentaba himen integro. Este fue un hecho relevante acreditado por vía de estipulación y no una mera conjetura de la defensa. Por lo tanto, al Juez le estaba vedado entrar a valorar la misma como si se tratara de una prueba llevada a juicio y afirmando que el examen sexológico estaba errado, alterando sin fundamentación dicha estipulación. Lo que se estipuló en la audiencia preparatoria no fue la valoración sexológica, sino un hecho jurídicamente relevante: “que para el 18 de mayo de 2012 el himen de la menor no presentaba desgarró”. Lo que significa que el desgarró ocurrió después de esa fecha y para cuando se hizo el nuevo dictamen sexológico practicado el 7 de junio de 2012.

- En el evento en que la estipulación tuviera algún defecto en su confección, tendría que declararse la nulidad procesal, dado que al haberse estipulado el hecho anteriormente mencionado, ello conllevó a que la defensa se apartara no solo de la prueba técnica, sino de otras, para acreditar el hecho de la integridad del himen para el 18 de mayo de 2012, como por ejemplo la declaración de la médica MELVA NATALIA QUINJANO SERRANO o de un perito experto, pero que se descartaron por la aceptación de la estipulación. Lo cual conllevaría a decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria, pues según lo anunciado por el Juez en la sentencia dicha estipulación resultó farragosa, confusa y ambigua.

- La defensa presentó con suficiencia las claves que permitían determinar la falta de credibilidad en el testimonio de

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

la menor, dado que se acreditó que había mentido en juicio. El Juez dejó de valorar las evidencias corroborativas que trajo la defensa, entre ellas que no existe ningún dato que demuestre signos de violencia en la menor para el año 2011; que ésta no le huía a su prohijado; adicional a la estipulación sobre el himen integro para mayo de 2012 y por esto el sangrado de 2011 no corresponde a un acceso carnal. De igual manera, la psicóloga LUZ MARINA LAVERDE, dio cuenta de la falencias en la metodología aplicada en la atención de la menor donde se asumió desde un principio que aquella fue abusada sexualmente.

- El Juez valoró un lenguaje no verbal para darle credibilidad al testimonio de la menor.

Por lo anterior, solicita el impugnante se modifique la sentencia condenatoria proferida en primera instancia y en su defecto se absuelva a su representado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final y 179 de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa, comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el impugnante, fue sustentada en una precaria prueba de cargo que no conduce a

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

demostrar la existencia de la conducta punible investigada, desconociendo adicionalmente la estipulación probatoria que daba cuenta que el 18 de mayo la menor presentaba himen integro.

En casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo, resulta ser el testimonio único de la víctima; es por ello por lo que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

“El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta”<sup>1</sup> (Resalta la Sala).

En ese orden y de acuerdo al presupuesto fáctico fundamento de la acusación, lo que se impone es verificar si el acusado ROMÁN OCAMPO, realmente, y como se sostiene en la sentencia impugnada, sometió a un acceso carnal abusivo, a la menor M.C.R.O, en el mes de junio de 2011, en la vivienda de aquel.

Antes de analizar las pruebas que se practicaron en el juicio y de establecer su mérito probatorio, debe ocuparse la Sala de la “Estipulación # 4”, presentada por las partes en la audiencia preparatoria, ratificada por ellas en el juicio y admitida en el juicio por el Juez *A quo*, pues el contenido y alcance que se le dio en la sentencia de primera instancia es el primer tema que se plantea

---

<sup>1</sup> Pastor Alcoy, Francisco (2003) Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 89.

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

por parte del Defensor en el recurso de alzada; manifestando que el Juez desconoció lo pactado en esa estipulación, que fundó en ese desconocimiento a la estipulación, la sentencia condenatoria; y que esta segunda instancia debía estarse a lo que en su criterio fue lo acordado, absolviendo al acusado o en su defecto, anulando la actuación desde la audiencia preparatoria.

Al respecto entonces, habrá de señalarse que las partes (Fiscalía y Defensa), suscribieron un acta de estipulaciones en la que se hizo constar:

“En la audiencia preparatoria que se celebró el 18 de noviembre de 2012 (...) entre los doctores Juan Fernando Gutiérrez Márquez, defensor del acusado William Gilberto Román Ocampo, y Julio César Sánchez Guerra, Fiscal 085 delegado ante los Jueces penales del Circuito de La Ceja, se celebraron las siguientes estipulaciones, por las que se dan como probados los siguientes hechos:

“(...) TERCERO (...) Que el día 7 de junio de 2012 a las 14:00 horas, el Dr. Eduardo Rumbo Borre del Hospital de la Ceja E.S.E. y con Registro Médico 70-519 08, dictaminó que la menor M.C.R.O. presenta ‘degarros himanales: con desgarramiento antiguo mayor de 14 días a las 7:00 horas en el sentido de las manecillas del reloj’.

CUARTO (...) Que la Doctora Melba Natalia Quijano Serrano de la Clínica San Juan de Dios de la Ceja, atendió en consulta el día 18 de Mayo de 2.012 a las 16:40:17 horas a la menor M.C.R.O. y encontró en ella ‘GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS, INTERNOS SIN LACERACIONES, INTROITO VAGINIAL INTEGRO SIN DESGARROS NI CARUNCULAS...’ condiciones que encontró y ratificó con respecto al himen del que dice lo encontró integró para la fecha (...)”

Respecto a la presentación de las estipulaciones en la audiencia del juicio oral, existió controversia por cuanto la delegada de la Fiscalía manifestó que no estaba de acuerdo con la estipulación # 4 que había acordado el Fiscal que la precedió, y que actuó en la audiencia

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

preparatoria. Por su parte el señor Defensor frente a la postura de la Fiscalía, expresó:

“La estipulación está suscrita. Las partes no pueden retractarse de las estipulaciones (...)

“Lo estipulado está escrito, en los precisos términos que se estipuló, así se acordó”

Dando lectura el Defensor, al texto de la estipulación # 4.

Después de varias intervenciones y recesos, se señaló finalmente por parte del Juez *A quo*:

“Se aceptan los hechos estipulados con base en el acta presentada y los demás documentos anexos.”

Decisión que por su trascendencia y por la discusión que había suscitado, fue puesta en consideración de las partes por parte del juez de primera instancia, ante lo cual de manera expresa manifestó el Defensor del procesado, que no tenía ningún reparo frente a lo decidido.

En este punto entonces, debe señalarse que como bien lo manifestara el Defensor durante su intervención en el juicio, *“las estipulaciones estaban suscritas, y en los precisos términos que se estipuló, así se acordó”*. Por ello, no puede dársele a las estipulaciones un alcance distinto del que fue pactado por las partes desde la audiencia preparatoria, según se recoge en el acta de dicha audiencia suscrita por el juez de conocimiento, presentada formalmente por las partes en el acta que suscribieron, y de la cual el defensor dio lectura en el juicio, admitida por el juez de conocimiento, decisión con la que él mismo, de manera expresa,

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

manifestó estar de acuerdo. Debiendo indicarse, que aunque en la audiencia preparatoria verbalmente presentaron la estipulación de otra forma, lo cierto es que con ocasión de la controversia que se suscitó al instalar el juicio, las partes y específicamente la Defensa, insistió en señalar que lo estipulado constaba por escrito, y ante la decisión expresa del juez, al momento de resolver sobre la admisión de las estipulaciones, expresó que *“se aceptarían los hechos estipulados con base en el acta presentada”*, decisión frente a la cual se insiste, el Defensor expresó su conformidad.

En este contexto entonces, es claro, que lo estipulado por las partes y admitido como estipulación por parte del juez de conocimiento con la anuencia de la Defensa, respecto de la estipulación # 4, fue:

“CUARTO (...) Que la Doctora Melba Natalia Quijano Serrano de la Clínica San Juan de Dios de la Ceja, atendió en consulta el día 18 de Mayo de 2.012 a las 16:40:17 horas a la menor M.C.R.O. y encontró en ella ‘GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS, INTERNOS SIN LACERACIONES, INTROITO VAGINIAL INTEGRO SIN DESGARROS NI CARUNCULAS...’ condiciones que encontró y ratificó con respecto al himen del que dice lo encontró integró para la fecha”.

Y no, que para el 18 de mayo de 2012 el himen de la menor M.C.R.O. estaba íntegro, o que, para esa fecha, no presentaba desgarró, como insistentemente lo predica el defensor en la sustentación del recurso de alzada, pues ello, definitivamente implica desconocer el texto y la literalidad de las estipulaciones, y darle un alcance completamente diferente al que fue expresamente acordado por las partes y admitido por el juez de conocimiento en el juicio.

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

Resultando imperioso señalar, que no le asiste razón al recurrente, cuando en el texto del recurso de apelación, señala que el juez *A quo* alteró las estipulaciones probatorias, y ello, porque por el contrario, se encuentra que el juez de conocimiento acogió el texto y alcance de las mismas, que valga la pena reiterar, fue expresamente aceptado por las partes con la suscripción del acta correspondiente y aceptado por el defensor frente a la controversia que se suscitó en juicio respecto a la admisión de la estipulación # 4 cuando expresó *“que lo estipulado estaba escrito”*; y como lo resolviera expresamente el juez de conocimiento indicando que *“las estipulaciones se aceptaban con base en el acta presentada”*, decisión de la que se le corrió traslado a las partes, y frente a la cual de manera expresa el defensor manifestó su conformidad. Por lo cual, en el caso concreto no puede plantarse como lo pretende ahora la defensa, y por actuaciones que fueron expresamente convalidadas por esa parte, una situación constitutiva de la nulidad de la actuación.

Y en este punto es importante indicar, atendiendo al texto de las estipulaciones, y en concreto al texto de la estipulación # 4, que en tanto lo que se acordó por escrito por las partes, se ratificó expresamente en el juicio, y se aceptó por parte del juez de conocimiento, fue que el 18 de mayo de 2012 se le realizó a la menor M.C.R. una valoración médica por parte de una galena del Hospital San Juan de Dios y que en la valoración la médico encontró el himen íntegro, esa estipulación, tal y como fue presentada por las partes, legítimamente puede ser objeto de valoración frente a su mérito suasorio para determinar si para la fecha la menor M.C.R. presentaba o no el himen desgarrado, porque se insiste, no puede dársele a las estipulaciones un contenido y alcance distinto al que fue

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

expresamente pactado por las partes, tal y como con acierto lo hiciera el *A quo*.

Habiendo resuelto entonces, lo relativo a dos de los tres reparos presentados por la defensa contra la decisión objeto del recurso de alzada, procederá la Sala a determinar el mérito probatorio del testimonio de la menor M.C.R.O., que fue la única testigo directo de los hechos, para efectos de establecer si el mismo sustentaba la declaración de responsabilidad del acusado, como lo concluyera la primera instancia, o si tal y como lo propone el recurrente, el testimonio de la menor presentó serias incoherencias, que impedían reconocerle credibilidad, tanto frente a la existencia de los hechos, como frente al señalamiento que hacía del acusado, como autor de los mismos.

Habrà de recordarse que el juez de primera instancia consideró que el relato de la menor M.C. había sido consistente, pues tanto a su amiga YURANI, como a la directora de grupo LILIANA ALZATE, a la sicóloga del colegio DIANA CAROLINA OCAMPO, a su madre ANA CECILIA OCAMPO, al investigador de la Fiscalía CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, y a la sicóloga de la Fundación Lucerito LUZ MARÍA LAVERDE les había narrado que había sido violada por un primo; que él se la llevó para la casa de él, que allí le pidió que le pasara un rollo de papel higiénico, que al pasárselo él la llevó a una habitación y allí “la violó” por su parte íntima, tanto con un aparato que vibraba, como con el pene. Indicó además el señor Juez que había sido también consistente el relato de la menor M.C., al manifestarle a su madre, a la directora de grupo y a los sicólogos, que WILLIAM era el primo que la había “violado”.

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

Coherencia en el relato que mantuvo la menor en su declaración en el juicio, donde dio cuenta de las mismas situaciones en hechos ocurridos según ella, en el mes de junio de 2011.

Expresando el señor Juez, que si bien, solo en el juicio la menor había hecho referencia a otros actos constitutivos de abuso sexual, en concreto:

“(...) que desde que ella tenía siete años su primo William Gilberto Román la venía tocando y que en otras dos ocasiones también la había penetrado por vía vaginal con su miembro viril, incluso le había introducido la lengua en la vagina, aspecto que, ella refiere como algo cochino, que él pusiera su boca en su vagina y refiere temporo - espacialmente esos dos episodios, ambos ocurren también en la residencia de William Gilberto Román, cuando ella cursaba cuarto de primaria, grado que perdió y en la segunda ocasión cuando repetía ese grado escolar (...).”

Consideró que esas referencias a hechos nuevos, no necesariamente significaban que el relato era mendaz, sino que eran manifestación de que la memoria era flexible, y que a veces referirse a otros hechos, era un recurso que usaban los testigos con la finalidad de reforzar la credibilidad en sus relatos.

Estimó entonces el *A quo*, que en tanto en el testimonio de la menor M.C.R.O. había una reiteración en la incriminación, no había relatos fantasiosos, ni situaciones inverosímiles, era menester reconocerle credibilidad a ese relato, más aún porque para el Juez de primera instancia hubo circunstancias que corroboraron el dicho de la menor. Al respecto, indicó que la oportunidad descrita por la adolescente, según la cual se quedó un día del mes de junio del año 2011 en la casa de su

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

familiar SANDRA, y al día siguiente cuando debía regresar a su domicilio, su primo WILLIAM se ofreció para llevarla en la moto, momento que según declaró la menor, aprovechó WILLIAM GILBERTO para llevarla a su casa y abusar de ella, tal y como se describiera con antelación, sí existió, según lo describiera la madre de la menor M.C.R.O. quien refirió que para esa época en efecto su hija amaneció en la casa de SANDRA, y que a eso de las 5:00 pm, WILLIAM la llamó ofreciéndose a llevar a M.C. a la casa, indicando que llegaron después de las 6 o 7 de la noche.

Que adicionalmente el dicho de la menor, en el sentido de que los abusos a los que la sometía su primo WILLIAM ocurrían en la casa de éste, porque el lugar permanecía solo, se corroboró con el testimonio de la señora ANA CECILIA OCAMPO, quien declaró que durante el día la casa de WILLIAM GILBERTO permanecía sola, porque los padres de éste trabajaban y sus hermanos ya no vivían con ellos.

Refiriendo que también resultaba coincidente con el relato de la menor, de acuerdo al cual en ese día de junio de 2011 su primo le metió en la vagina un objeto que vibraba, lo que le causó dolor y sangró, con el hecho de que esa misma noche, cuando la menor M.C. llegó a su casa, le expresó a su mamá ANA CECILIA que estaba sangrando, lo que según el testimonio de la madre verificó ella misma, pero atribuyó el hecho a que su hija había comenzado a menstruar.

Así como, con las situaciones emocionales que presentó la menor M.C.R.O. cuando le describía lo ocurrido, a su

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

amiga Y.P.F.L. a la sicóloga LUZ MARÍA LAVERDE de la Fundación Lucerito, indicando la sicóloga que en esos momentos la menor presentaba llanto, tristeza y sentimiento de culpa. Manifestaciones emocionales de las que también dio cuenta el investigador de la Fiscalía CARLOS MARIO ZULUAGA CHICA, quien refirió que durante la entrevista judicial que le realizó a la menor M.C. y mientras ella describía los hechos, la niña estaba triste, manifestaba rabia hacia su agresor, y hubo llanto.

Estados emocionales que según describió el juez *A quo*, fueron perceptibles en el juicio oral, cuando se escuchó el testimonio de la joven M.C.R.O., el cual tuvo que ser interrumpido en varias oportunidades para que la menor se calmara un poco, porque permanentemente estuvo llorando.

Considerando finalmente el señor fallador de primera instancia, que el relato de la menor resultaba coincidente con las conclusiones de la valoración sexológica que se le realizó en el mes de junio del año 2012, que fueron objeto de la estipulación # 3, en la que se acordó:

“TERCERO (...) Que el día 7 de junio de 2012 a las 14:00 horas, el Dr. Eduardo Rumbo Borre del Hospital de la Ceja E.S.E. y con Registro Médico 70-519 08, dictaminó que la menor M.C.R.O. presenta ‘degarros himeneales: con desgarro antiguo mayor de 14 días a las 7:00 horas en el sentido de las manecillas del reloj’.

Señalando el Juez de primera instancia que, en tanto no se examinó el adecuado uso del método y de los principios empleados por los dos galenos que suscribieron los documentos que

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

sustentaron las estipulaciones 3 y 4, resultaba necesario confrontarlas con las demás pruebas practicadas en el juicio, considerando que las conclusiones que se ajustaban a lo probado en el proceso, eran las expresadas por el médico que había efectuado la valoración sexológica, que se correspondían a su vez, con el relato de la menor en el sentido de que, ante la penetración vaginal de la que fue objeto en junio de 2011, sintió un fuerte dolor y sangró; situación que también fue advertida por su madre, quien vio el sangrado. Indicando además el juez de conocimiento, que las manifestaciones de la menor en el sentido de que temía estar embarazada, efectuadas antes de la primera valoración médica realizada el 18 de mayo de 2012, y que se describió en la estipulación # 4, reforzaban la conclusión de que la menor en efecto había sido accedida carnalmente antes de que se efectuara esa valoración médica del 18 de mayo de 2012.

Señaló finalmente el *A quo* que había ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no se planteó en el juicio que hubiera alguna animadversión de la menor frente a su primo WILLIAM GILBERTO; señalando que por el contrario las relaciones de familia con esta persona eran muy buenas; expresando además el sentenciador de primera instancia que de haber sido una incriminación falsa, como lo propone la defensa, no habría ninguna razón para que la menor incriminara a su primo, con quien su familia y ella sostenían buenas relaciones.

De cara entonces a analizar la credibilidad que merece el testimonio de la menor M.C.R.O. y si fue acertado que la

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

primera instancia le reconociera pleno mérito suasorio, aspecto planteado y desarrollado por el defensor en el recurso de apelación, debe anticipar esta Sala que coincide con el análisis efectuado por el Juez *A quo*, al considerar que el relato de la menor es creíble, y que su testimonio, analizado individual y conjuntamente con las demás pruebas que se practicaron en el juicio, permiten concluir, sin que haya lugar a dudas razonables, que el hecho existió, esto es que en el mes de junio de 2011 la menor M.C.R.O. de 12 años para entonces, fue sometida a abuso sexual, consistente en acceso carnal por vía vaginal, demostrándose igualmente que el autor de ese comportamiento, fue su primo WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO.

En este punto debe señalar la Sala, que la materialidad de la conducta se estableció con la valoración sexológica efectuada el 7 de junio de 2012 que concluyó, que *“la menor M.C.R.O. presenta “degarros himeneales: con desgarramiento antiguo mayor de 14 días a las 7:00 horas en el sentido de las manecillas del reloj”...;* y con el relato coincidente de la menor M.C. quien dio cuenta de que en el mes de junio de 2011 había sido accedida carnalmente por vía vaginal, como un objeto que vibraba, y con el miembro viril; penetraciones que le produjeron mucho dolor y sangrado; sangrado que fue advertido por la madre de la joven, aquella noche del mes de junio de 2011 cuando la menor le expresó a su mamá, que estaba sangrando; resultando entonces demostrado, que para el mes de junio de 2011, cuando aquella contaba con 12 años de edad, fue accedida carnalmente.

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

Siendo importante señalar que no se indicó siquiera ninguna razón o motivo por el cual la señora ANA CECILIA OSPINA mentiría frente a esa situación que ella misma conoció, esto es, el sangrado que presentó M.C. esa noche del mes de junio de 2011, después de que WILLIAM llevara a la niña a la casa; resultando pertinente señalar que, según lo probado, la familia de M.C.R.O. sostenía muy buenas relaciones con su primo WILLIAM GILBERTO, y de hecho le tenían mucha confianza. Por lo tanto, tal y como lo considerara el Juez de primera instancia, el testimonio de la señora ANA CECILIA OCAMPO merece entera credibilidad.

Por otra parte, debe señalar esta Sala que comparte el análisis efectuado por el Juez *A quo*, respecto de a cuál de las dos valoraciones médicas que incorporaron por la vía de las estipulaciones 3 y 4, era a la que debía reconocérsele credibilidad, siendo imperioso insistir, en que contrario a lo aseverado por el defensor, mediante la estipulación # 4 se acordó dar por probado y se admitió en el Juicio tras verificarse por parte del Juez que lo estipulado, era lo que constaba en el acta de estipulaciones, esto es: *“(...) Que la Doctora Melba Natalia Quijano Serrano de la Clínica San Juan de Dios de la Ceja, atendió en consulta el día 18 de Mayo de 2.012 a las 16:40:17 horas a la menor M.C.R.O. y encontró en ella ‘GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS, INTERNOS SIN LACERACIONES, INTROITO VAGINIAL INTEGRO SIN DESGARROS NI CARUNCULAS (...)’* condiciones que encontró y ratificó con respecto al himen del que dice lo encontró integró para la fecha....” y no, como lo aseveró la Defensa en la sustentación del recurso de apelación, que para el 18 de mayo de 2012 la menor M.C.R.O. presentaba el himen íntegro.

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

Considerando esta segunda instancia, que en efecto tras confrontar las dos estipulaciones 3 y 4 con lo acreditado en el juicio, resulta imperioso señalar que la primera revisión médica efectuada el 18 de mayo de 2012 y que se incorporó mediante la estipulación # 4, no tenía la finalidad de realizar una valoración sexológica, sino una evaluación del estado de salud de la menor M.C.R.O., que fue ingresada y atendida en esa fecha por el servicio de urgencias (como se advierte de la lectura de la historia clínica aportada como soporte de esa estipulación), llevada allí por la señora ANA CECILIA OCAMPO tras enterarse de que las manifestaciones de su hija M.C. en el sentido de que había sido abusada sexualmente por su primo WILLIAM. Por esa razón entonces, aunque el estado de los genitales de la menor M.C.R.O. fue revisado por el personal que la atendió el 18 de mayo de 2012 en el servicio de urgencias, entre ellas la médico MELBA NATALIA QUIJANO, es razonable predicar que en la atención de urgencias no se auscultó con el detalle necesario, que sí es propio de una valoración sexológica, el estado de los órganos sexuales de la menor M.C.R.O; remitiéndose de hecho de manera expresa según se lee en la historia clínica que es soporte de la estipulación # 4, a la menor M.C., para que fuera evaluada en reconocimiento médico legal.

Por esa razón, aunque se admitió la estipulación # 4, en los términos que fue pactada por las partes en el acta de estipulaciones y admitida por el juez en el juicio (decisión frente a la que no hubo reparos de la Defensa), habrá de concluirse, que la menor M.C.R.O. para esa fecha ya presentaba el himen desgarrado, pero esa situación no fue advertida en la valoración médica por el servicio de urgencias a la que fue sometida el 18 de mayo de 2012,

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

sino que solo fue conocida el 7 de junio de 2012, cuando se le practicó una valoración sexológica especializada, esto es, un dictamen sexológico.

Continuando con el análisis de la credibilidad que merece el testimonio de M.C.R.O., reprochó la defensa que el juez de primera instancia no tuviera en cuenta la incoherencia en el relato de la menor, quien solo en el juicio, y no en ninguna de las declaraciones anteriores que había rendido a su amiga YURANI, a su profesora LILIANA, a su madre ANA CECILIA y a los sicólogos DIANA CAROLINA, LUZ MARÍA y CARLOS MARIO que la entrevistaron y la trataron, mencionó que los abusos de parte de WILLIAM se habían presentado desde que ella tenía 7 años, y que hubo 3 eventos de acceso carnal, y uno solo uno como lo había señalado previo al juicio. Indicando la defensa que esto no podía considerarse como una situación aislada, pues esa incoherencia afectaba gravemente la solidez del relato, y expresó que esa incriminación daba cuenta del ánimo “premeditado y retorcido” de la testigo, que daba cuenta de la malquerencia de M.C. hacia su primo WILLIAM.

Debe señalar esta Magistratura que, en efecto hay incoherencias en el relato de la menor, pues solo en el juicio habló de que los abusos sexuales por parte de su primo WILLIAM ocurrían desde que tenía 7 años, y que habían ocurrido otros dos accesos carnales previos al evento de 2011; sin embargo, también es claro que respecto de la situación ocurrida en junio de 2011 la menor M.C.R.O. ha sido clara, conteste y categórica, tanto en las versiones que le dio a su amiga, a su profesora, a los sicólogos que la

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

entrevistaron y trataron antes del juicio, como en su declaración en el juicio oral.

Así mismo, y como se señalara en precedencia, la situación que describe la menor como el contexto en el que ocurrieron los hechos, cuando su primo WILLIAM se ofreció a llevarla de la casa de su familiar SANDRA a la de su mamá en la moto, y se desvió en el camino para llevarla a la vivienda de él, donde la abusó sexualmente accediéndola por la vagina con un objeto que vibraba y con el pene, efectivamente existió, y la señora ANA CECILIA OCAMPO dio cuenta de esa situación, en concreto, que WILLIAM GILBERTO la llamó a eso de las 5:00 pm para decirle que él le llevaba a la niña en moto; indicando la testigo que WILLIAM y M.C. llegaron a eso de las 6:30 pm; y que esa noche la niña presentó sangrado vaginal.

También se demostró con las declaraciones coincidentes de la señora ANA CECILIA OCAMPO y de la menor M.C.R.O., que la casa de WILLIAM GILBERTO permanecía sola, pues sus hermanos ya no vivían en la casa, y sus padres trabajaban, lo que constituye un indicio de oportunidad, que corrobora el relato de la menor quien refiere que los hechos pasaron en la casa de WILLIAM, que estaba y que permanecía sola.

Es decir, que en lo central del relato que se relaciona con los hechos que son materia de este proceso penal, la menor M.C.R.O fue coherente y aunque es claro que incorporó nuevas situaciones, esto en criterio de la Sala, ello no tiene la entidad de desvirtuar la solidez de su relato frente al abuso sexual consistente

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

en acceso carnal al que fue sometida, por parte de su primo WILLIAM en el mes de junio de 2011 en la casa de éste.

Siendo fundamental mencionar que además de la coherencia respecto de lo ocurrido en el mes de junio de 2011, el testimonio de M.C.R.O. es coincidente con otras pruebas y hechos demostrados en el juicio, como se indicara previamente, esa noche la señora ANA CECILIA OCAMPO vio que su hija estaba presentado sangrado vaginal, sin embargo, de acuerdo a lo que se estableció en el juicio, la menarquia o la llegada de la menstruación, en la joven, solo se dio hasta el mes de agosto de 2012. También resulta coincidente con las conclusiones de la valoración sexológica realizada el 7 de junio de 2012 donde se estableció que presentaba desgarramiento himeneal antiguo, a las 7 horas del reloj.

Resultando en este punto pertinente mencionar, que, en todo caso, previo al juicio, la menor M.C.R.O. ya había dado cuenta de comportamientos abusivos frente a su sexualidad, de parte de su primo WILLIAM GILBERTO, pues a la psicóloga DIANA CAROLINA OCAMPO, le había expresado que antes de accederla, su primo “la manoseaba y le daba cositas”.

El señor Defensor además afirmó, que la menor M.C.R.O. mintió, pues expresó que le había comentado a su tía SOCORRO que WILLIAM había tocado a su primita M de 6 años (hija de SOCORRO), pero que ella no le había creído; recordando que sobre este hecho declaró la señora SOCORRO OCAMPO RÍOS en el juicio, indicando que M.C.R.O. nunca le mencionó nada de eso. Al respecto considera la Sala, que no puede arribarse a la conclusión

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

que plantea la Defensa, pues la señora ANA CECILIA OCAMPO madre de M.C.R.O. manifestó en el juicio que su hija sí le había expresado lo que había pasado con M., pero que nadie le creyó, lo que da cuenta de que otras personas del grupo familiar también se enteraron de lo que manifestaba M.C. frente a la niña M., pero según ANA CECILIA OCAMPO, nadie le dio crédito.

Cuestionó además la Defensa, la conclusión de la primera instancia en el sentido de que la menor M.C.R.O. solo dio a conocer la situación que había vivido después de que hubiera recibido en el colegio la cátedra de educación sexual, pues según el fallador, solo hasta entonces tomó conciencia de lo que estaba ocurriendo. Indicando el recurrente que contrario a la conclusión del fallador, no era razonable que la menor hubiera ocultado durante tanto tiempo los supuestos abusos, pues a partir de lo descrito por ella misma, era claro que tenía conciencia de que los adultos no podían tocar las partes íntimas de los niños, desde mucho antes de haber recibido las clases de formación sexual, pues según lo manifestó la misma M.C.R.O. hacía mucho tiempo, cuando había visto que WILLIAM estaba tocando a su primita M. de 6 años, le dijo a ésta que eso era malo. Reprochó entonces el Defensor, que si M.C. tenía conciencia de que los supuestos actos que, según ella, le realizó WILLIAM, no los hubiera dado a conocer antes.

A este respecto habrá de indicarse que, en los contextos de abuso sexual con menores de edad, es común que los menores se adapten a la situación, máxime cuando el abusador es una persona cercana, y en el caso concreto, literalmente de la familia, con quien incluso se tiene una relación afectuosa. En este contexto

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

sí aparece razonable considerar que la joven haya sido consciente lo que había vivido con su primo WILLIAM en el mes de junio de 2011, solo con ocasión de las clases de educación sexual que recibió en el año 2012, y solo hasta entonces se haya resuelto a dar a conocer lo que había ocurrido. Y aunque le asiste razón al Defensor cuando señala que los niños y jóvenes actualmente tienen acceso a mucha información de sexualidad por las redes sociales, lo cierto es que la cantidad de información a la que pueden acceder, no garantiza que los menores comprendan esa información a la que están accediendo.

Y esto mismo hace comprensible, que se hayan evidenciado en la menor cambios comportamentales como tristeza, llanto, retraimiento, de los que dieron cuenta Y.P.F.L. y la profesora LILIANA ALZATE, en los días y semanas previos a hacer la revelación en el mes de mayo de 2012 y no una vez ocurrió el abuso sexual consistente en acceso carnal vaginal en el mes de junio de 2011. Se insiste, porque es razonable concluir, que fue en ese momento en el que la menor dimensionó lo que le había pasado.

En este contexto, resulta entonces, completamente entendible, que solo hasta el mes de mayo de 2012, esto es, 11 meses de después de haber ocurrido el acceso carnal abusivo del que fue víctima, la menor haya revelado los abusos a los que la sometía su primo WILLIAM, y que solo hasta entonces haya evidenciado cambios en su comportamiento, tales como llanto, tristeza y retraimiento.

En síntesis, concluye esta Sala tras analizar individual y conjuntamente las pruebas practicadas en el juicio, tal y

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

como lo estableciera la primera instancia, que se demostró más allá de duda razonable que los hechos atribuidos por la Fiscalía al acusado existieron, y que fue él, WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO, el autor de la conducta delictiva de Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años, ejecutada sobre la menor M.C.R.O. en el mes de junio de 2011; siendo imperioso señalar que no le asistió razón al defensor en los argumentos planteados en el recurso de alzada tal y como se desarrollara en precedencia. Por lo cual, habrá de CONFIRMARSE íntegramente la sentencia objeto del recurso de apelación.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** el fallo de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas, por el cual se **CONDENÓ** al señor WILLIAM GILBERTO ROMÁN OCAMPO, como autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en el que fue víctima la menor M.C.R.O., según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395

Radicado N° : 2021-0394-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 053766100121201280486  
Acusado : William Gilberto Román Ocampo  
Delito : Acceso carnal abusivo en menor de 14 años

de 2010. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7fb394cb5cb12a78f47dddae04fd921bd25543187d510a269126d3e3c6ae4c**

Documento generado en 08/05/2023 05:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**